



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

11 de mayo de 1984

Núm. 128 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 30)

PROYECTO DE LEY

De reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 15

Nueva redacción:

«1. Quedarán exentos del pago de tasas judiciales quienes tengan unos ingresos, por todos los conceptos, iguales ó inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.

2. Tendrán derecho a que se les designe, en su caso, abogado y procurador de oficio quienes sólo dispongan de ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional.

3. Se autorizará al Gobierno para que suspenda o limite la aplicación de estos beneficios, en función de las necesidades y previsiones presupuestarias.»

JUSTIFICACION

Con el planteamiento del proyecto de Ley, la merma por tasas judiciales va a ser consi-

derable, con efectos en el funcionamiento presupuestario. Nos parece más realista la enmienda presentada para distribución del beneficio de la justicia gratuita.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio Angel Castro Cordobez.**

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo siete.

ENMIENDA

A la Sección 1.ª, artículo 385.3

Añadir al final del párrafo lo siguiente:

«Artículo 385

3. ... o sobre resolución, rescisión, anulación o declaración de nulidad de contratos.»

JUSTIFICACION

La resolución, rescisión, anulación o declaración de nulidad de contratos causan indudables perjuicios a quienes sufren tales medidas, por lo que se debe garantizar que no existan arbitrariedades en éste propósito y por otra parte, no debe quedar sólo a arbitrio del Juez, en este caso, si la ejecución de una sentencia no firme puede causar perjuicios.

Madrid, 25 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio Angel Castro Cordobez.**

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo noveno.

ENMIENDA

A la Sección 1.ª, artículo 484.1

«1. Las demandas ordinarias cuyo interés económico pase de doscientas cincuenta mil pesetas y no exceda de cincuenta millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Parece que la cuantía mínima de 500.000 pesetas propuesta en la Ley es excesiva, con lo que se podría diferir el juicio de «cognición» en esos asuntos, descargando excesivamente a los Juzgados de Distrito. Por otra parte el límite máximo del proyecto de Ley es claramente excesivo, para juicios de menor cuantía.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio Angel Castro Cordobez.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo noveno.

ENMIENDA

A la Sección 1.ª, artículo 488.2

Sustitución del apartado 2:

«2. Si ésta no excediere de doscientas cincuenta mil pesetas y la demanda fuera incidental de un juicio que conozca el Juez de Primera Instancia contra la decisión de éste, no cabe recurso alguno.»

JUSTIFICACION

Es excesiva la cuantía de 500.000 pesetas propuesta en el proyecto de Ley para que el juicio quede resuelto en Primera Instancia, no debiéndose privar de recurso las demandas cuando su contenido económico revista una importancia económica superior a la propuesta.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz,
Antonio Angel Castro Cordobez.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno**.

ENMIENDA

Al artículo 495

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 445

«Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el que declare ser menor cuantía o de cognición sólo se dará el recurso de nulidad, que deberá interponerse a la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito, pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar a su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal, este auto será apelable en ambos efectos.»

JUSTIFICACION

No se comprende como habiendo anunciado en el preámbulo de la Ley, que uno de los más señalados propósitos del proyecto es evitar retrasos en la Administración de Justicia, se modifique el viejo texto legal en este artículo, precisamente de forma que favorece uno de los más frecuentes mecanismos de demora.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz,
Antonio Angel Castro Cordobez.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce**.

ENMIENDA

Al artículo 533.7.ª

Se propone la siguiente redacción:

«7.ª La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra cualquiera de las Administraciones públicas u Organismos Autónomos del Estado.»

JUSTIFICACION

La expresión de demandas contra la Hacienda pública es muy antigua. Se debe sustituir por otra que respalde a toda la Administración del Estado, a la Administración de las Comunidades Autónomas y a la Administración local.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio Angel Castro Cordobez.**

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Al artículo 691.1

Añadir al principio del párrafo la siguiente frase:

«1. Si hubiere algún demandado personal en el procedimiento, una vez contestada la demanda y, en su caso...»

JUSTIFICACION

La comparecencia que este artículo propone no tiene sentido más que si no están todos los demandados en rebeldía.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio Angel Castro Cordobez.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Al artículo 691

Se propone la redacción de un apartado 6.º, con el siguiente texto:

«6. Las partes que tengan su domicilio fuera de la circunscripción del Juzgado podrán excusar su asistencia al acto si su procurador acredita poder especial para todas las finalidades enunciadas en los dos artículos siguientes.»

JUSTIFICACION

Es preciso que exista algún medio, que excuse de desplazamientos extraordinarios, que puedan resultar perjudiciales para el ausente.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio Angel Cordobez.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciocho**.

ENMIENDA

Al artículo 873.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La sentencia confirmatoria o que agrave la apelada deberá contener condena en costas al apelante, salvo que el Tribunal la excuse motivando esta resolución.»

JUSTIFICACION

Abrir un margen de flexibilidad parecido al que dictó para las apelaciones de juicios de menor cuantía la Disposición adicional de la Ley 8 de julio de 1983, 81/63, que tan buenos resultados dio.

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio Angel Castro Cordobez**.

—————

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitres**.

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 1.687.1

De sustitución:

«1. Las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias en los juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía y en los de menor cuantía, cuando esta exceda de un millón de pesetas, sea inestimable o no haya podido determinarse ni aún en forma relativa por las reglas que se establezcan en el artículo 489.

JUSTIFICACION

Es excesiva la cifra de 3.000.000 de pesetas además de que, aún con la reducción que proponemos, la cifra aumenta 20 veces la cantidad de 50.000 pesetas, actualmente vigente. Además el límite propuesto en el proyecto de Ley, de tres millones de pesetas privará de este necesario recurso de casación a asuntos de gran importancia económica y repercusión social, además de que se contribuiría a incrementar más la saturación de expedientes en los Juzgados de Distrito.

Madrid, 25 de abril de 1984.—El Portavoz, **Antonio A. Castro Cordobez**.

—————

ENMIENDA NUM. 11

De don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

ENMIENDA

Al artículo 261

Añadir «in fine»: «y habilitándose un libro-registro».

MOTIVACION

Reforzamiento de las necesarias garantías.

Madrid, 27 de abril de 1984.—Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.

ENMIENDA NUM. 12

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador don Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo cuarto.

ENMIENDA

Al artículo 296.2

Sustituir: «a fin de obtener el cumplimiento» por «fijando a tal fin plazo de cumplimiento».

MOTIVACION

Concreción de la actividad correctora del superior inmediato.

Madrid, 27 de abril de 1984.—Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.

ENMIENDA NUM. 13

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Al artículo 693.3, 4 y 5

Nueva redacción:

«3. (Texto del actual número 4 del proyecto).

4. Si las partes no estuvieran conformes en los hechos, y al menos una de ellas hubiere instado el recibimiento a prueba, deberá proponer aquellas de las que pretenda valerse en el mismo acto de la comparecencia; a continuación el Juez resolverá sobre su admisión y señalará día y hora para su práctica dentro del plazo establecido en el artículo 696.

5. (Texto del actual número 3 del proyecto).»

MOTIVACION

Potenciar la intermediación, celeridad del procedimiento, unidad de acto y mayor coherencia con el espíritu del proyecto.

Madrid, 27 de abril de 1984.—Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.

ENMIENDA NUM. 14

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Al artículo 693.6

Supresión.

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda anterior.

Madrid, 27 de abril de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 15

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Al artículo 694

Suprimir «... apartado seis del...».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Madrid, 27 de abril de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 16

De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx.).

El Senador don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Al artículo 695

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Madrid, 27 de abril de 1984.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo octavo.

ENMIENDA

Al artículo 460

En la primera línea, se cambiará «podrá» por «deberá».

JUSTIFICACION

La posibilidad de evitar un pleito y la posible indefensión en que puede hallarse el demandado.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.—
El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo doce.

ENMIENDA

Nueva redacción del artículo 523.1:

«Después de la palabra "aprecie", se añadirá "la no existencia de temeridad", suprimiéndose el resto del artículo.»

JUSTIFICACION

No debe de haber condena de costas cuando se ha obrado con buena fe, solamente debe de haber cuando se interviene temerariamente.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.—
El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo doce.

ENMIENDA

Nueva redacción del artículo 523.2:

«2. Si la estimación o desestimación fueran parciales cada parte abonará los costos causados a su instancia y las comunes por mitad.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el texto de su texto, pues si un litigante obtiene una parte de lo que propugna en el proceso, no puede predicarse de él que haya actuado temerariamente.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.—
El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Se propone la siguiente adición al artículo 681:

«A continuación de la frase "... y conteste dentro de veinte días..." se añade: "... cuyo plazo será prorrogable por otros diez..."»

JUSTIFICACION

No siendo preceptivo el acto de conciliación, el demandado puede encontrarse frente a una reclamación muy elevada sin previo aviso, haciendo, en muchos casos muy difícil la defensa.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.— El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

De adición al artículo 684:

«Después de la frase "en el plazo de veinte días", se añadirá, "prorrogables por otros diez".»

JUSTIFICACION

No siendo preceptivo el acto de conciliación, el demandado puede encontrarse frente a una reclamación muy elevada sin previo aviso haciendo, en muchos casos, muy difícil la defensa.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.— El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 709.

JUSTIFICACION

Se trata de evitar que la oralidad en el proceso desaparezca. El principio de oralidad es-

tá recogido en el artículo 120 de la Constitución.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.—
El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintitrés.

ENMIENDA

Se propone la modificación siguiente del artículo 1687.3:

«3. Las sentencias dictadas por las Audiencias en los juicios de desahucio cuando la cuantía de la renta anual exceda de ciento cincuenta mil pesetas en arrendamientos rústicos, y trescientas mil pesetas en los urbanos excluyendo el desahucio por falta de pago de las rentas, y las recaídas en los juicios de retractos, cuando alcance la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios.»

JUSTIFICACION

El importe señalado supone que entran intereses muy importantes, lo que hace que sea correcto el no impedir el recurso de casación.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.—
El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintiséis.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción del artículo 28:

«1. La defensa se llevará a cabo por Abogado en ejercicio.

2. Las partes deberán ser representadas por Procurador legalmente habilitado para actuar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos.

3. La representación se acreditará mediante poder declarado bastante por Letrado.»

JUSTIFICACION

Dada la cuantía a que pueden llegar estos procesos, de cincuenta a quinientas mil pesetas, se hace preciso a que las partes se hallen defendidas por Letrados para una mayor cuantía.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1984.—
El Portavoz Suplente, **Federico Zabala Alcibar-Jáuregui**.

ENMIENDA NUM. 25

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 10)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del número 2, 2.ª, todo lo que excede de la frase «los juicios verbales».

JUSTIFICACION

Los Abogados deben de dirigir y suscribir todos los juicios de desahucio cualquiera que sea su objeto.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 26

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 15)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo del artículo.

JUSTIFICACION

Si el Juez tiene facultad para otorgar o denegar el beneficio de la justicia gratuita, se-

gún el artículo 17 de este proyecto, no hay razón para insertar el segundo párrafo que se ha redactado para el artículo 15 del proyecto, que carece de toda objetividad y técnica.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 27

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 15)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo un segundo párrafo pasando el actual a ser el tercero, que dirá así:

«Cuando los ingresos o recursos económicos excediesen del doble del salario mínimo interprofesional vigente, al solicitarlo, pero no superen el triple, el beneficio se concederá en un 50 por ciento del establecido en el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

Si en la vigente Ley se concede la llamada «media pobreza gratuita», parece lógico que también se conceda en el actual proyecto, puesto que la clase necesitada, aunque no absolutamente pobre, que tiene hasta ahora aún beneficio concedido, no debe de perderlo.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 28

De don Jose María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 15)**.

ENMIENDA

De adición.

Caso de no aceptarse la enmienda anterior. Al segundo párrafo se propone añadir la palabra «automóvil» a la de «vivienda» y las palabras «aquella suntuaria y constituya», por las de «aquellos no sean suntuarios y la vivienda constituya...».

JUSTIFICACION

El automóvil también puede significar, aún hoy, un signo no externo de riqueza que pueda ser obstáculo para la concesión de beneficio.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.-
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 29

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 18)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo de referencia en el sentido de que la renta o salario, sea equivalente a cuatro veces el salario mínimo si se trata de una familia no numerosa y hasta cinco veces, si es numerosa de 1.ª categoría o seis, si lo es de 2.ª categoría.

JUSTIFICACION

La justicia de esta enmienda está fuera de toda duda. No es lo mismo un litigante soltero o viudo que vive solo, o con su esposa, que el que tiene que financiar una familia numerosa.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.-
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 30

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 22)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir las palabras «en pieza separada».

JUSTIFICACION

No procede hablar de pieza separada, puesto que, el trámite conexionando está determinado en el propio proyecto.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 31

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero (artículo 33)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir todo el artículo, desde el primer punto y seguido, donde dice «cosa juzgada».

JUSTIFICACION

El texto que se debe de suprimir coincide exactamente con el artículo 27 del proyecto, por lo que es evidente que estos párrafos sobran.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 32

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero (artículo 260)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir las palabras «la Sentencia», por la de «una Sentencia».

JUSTIFICACION

Mayor concreción, similar a la que se recoge en el artículo 26 vigente.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 33

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero (artículo 260)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir los tres días puestos en el último párrafo por el de cinco días.

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente estas apelaciones tienen un plazo de cinco días, por lo que parece lógico mantener el plazo tradicional.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 34

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero (273)**.

ENMIENDA

De modificación del 4.º párrafo.

Se propone modificar las palabras «el oficial extenderá» por las de «se extenderá».

JUSTIFICACION

La extensión de la cédula puede ser expedida por el oficial o por el secretario, por lo que se estima improcedente una concreción hacia el oficial con preterición del secretario.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 35

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto (286)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo un segundo párrafo que dirá:

«Las relaciones de auxilio a prestar a los Juzgados de inferior grado por los de grado superior se tramitarán mediante suplicatorios expedidos por el inferior.»

JUSTIFICACION

Es obvio que los Juzgados de Distrito, por ejemplo, precisarán probanzas de los de Primera Instancia o de Instrucción, y su forma de recabar ayuda no está contemplada en el proyecto.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 36

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto (287)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a la palabra «exhorto» la de «suplicatorio», y añadir al final de los números 1.º y 2.º, respectivamente, las palabras «o solicitante» y «o solicitado».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 286.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.



ENMIENDA NUM. 37

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo cuarto (289).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir las palabras «o suplicatorios» y «o solicitado», después de «los exhortos» y «órgano exhortado».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 286.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 38

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo cuarto (290, 292, 293, 294, 295 y 296).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en todos los artículos citados, en donde aparece la palabra exhorto, la de «o suplicatorio».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 286.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 39

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo sexto (340).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo 6.º del número 1 del artículo 340.

JUSTIFICACION

Carece de rigor el «cajón de sastre» que se recoge en el apartado, impropio de un proceso dispositivo como es el civil, máxime tratándose de las polémicas diligencias para mejor proveer.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 40

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (376)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir las palabras «de mera tramitación» a la palabra «providencia».

JUSTIFICACION

Como se recoge en el artículo hoy vigente, existen esa clase de providencias, que es lógico

no sean recurribles en apelación, pero no las que causen un perjuicio o daño irreparable.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 41

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (380)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a la palabra «autos» la de «providencias», y al número «382» el de «376».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 376.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 42

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (381)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último párrafo del artículo, desde donde dice «daños y perjuicios», que quedará como final del párrafo.

JUSTIFICACION

Carece de rigor y de eficacia técnica y moral, el fijar de antemano un mínimo y un máximo de un concepto tan variopinto como es la evaluación de unos daños y perjuicios. La cuantía de un asunto no puede perfilar un perjuicio, como la renta de un local de negocios no puede determinar el perjuicio de un lanzamiento.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 43

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (385)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último párrafo del artículo, desde donde dice «daños y perjuicios», que quedará como final de párrafo.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 385, y con mayor fuerza si cabe, al tratarse en

él de una ejecución, que puede llevar al litigante de mala fe a calibrar lo que le va a costar el perjuicio de su contrario, a efectos de llevar a cabo la ejecución, sea como sea.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 44

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (385)**.

ENMIENDA

De modificación del número 4

Se propone modificar la palabra «auto» por la de «providencia».

JUSTIFICACION

Mayor rigor técnico procesal. La admisión del recurso de apelación requiere una resolución en forma de providencia, sin necesidad de los razonamientos y la solemnidad de un Auto.

Palacio del Senado, 3 de Mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 45

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno (483)**.

ENMIENDA

De modificación del número 1:

Se propone modificar la cuantía en cincuenta millones de pesetas.

JUSTIFICACION

Estimamos exagerada la suma de cien millones.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 46

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno (484)**.

ENMIENDA

De modificación del número 1:

Se propone sustituir el número, desde «quinientas mil pesetas» por el de «doscientas cincuenta mil pesetas» y no excedan de «cincuenta millones».

JUSTIFICACION

Estimamos exagerada la suma proyectada.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 47

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno (486)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «cincuenta mil pesetas» por la de «doscientas cincuenta mil pesetas».

JUSTIFICACION

Además de estimar exagerada la cifra proyectada, con ella se colapsarán los Juzgados de Distrito por varios años, desfasándolos con los de 1.ª Instancia, al igual que ha ocurrido en lo penal con los de Instrucción, con respecto a las Audiencias Provinciales. Este es un hecho constatado, y no debemos volver a tropezar en la misma piedra.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 48

De don José María Lafuente López (GPP).

ENMIENDA

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo doce (523)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar las palabras «veinticinco por cien» por las de «la tercera parte».

JUSTIFICACION

Además de estimar que un veinticinco por cien es extremadamente corto para la cobertura que se pretende, la coherencia con el artículo 37 del proyecto, nos hace hablar de la «tercera parte», aunque posiblemente sea éste un todavía menguado porcentaje.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 49

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo trece (530)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir las palabras «se le tendrá por parte».

JUSTIFICACION

Mayor rigor técnico. Por ser demandado, ya es parte en el proceso, se persone o no. Sabemos que la Ley vigente así lo dice, pero a pesar de ello, esa manifestación no es técnicamente correcta y ya es hora de que se suprima. Y ahora es el momento para ello.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 50

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 533**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a la excepción primera las palabras «objetiva o funcional».

JUSTIFICACION

Mayor rigor técnico. Si ya han habido dudas y discusiones sobre el alcance de esta ex-

cepción, que debe de excluir la «territorial», que tiene que ser objeto de una inhibitoria o declinatoria, vale la pena que se concrete aquí y ahora.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 51

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo catorce (541).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las palabras «se declarará contestada la demanda».

JUSTIFICACION

Mayor rigor técnico. Si no se contesta, no se contesta. Lo mismo que hemos dicho al tratar el artículo 530, sabemos que la Ley vigente así lo dice, pero es un error técnico de la vigente Ley que ahora puede y debe corregirse.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 52

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo catorce (553).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir las palabras «un máximo de», antes de las palabras «veinte días y treinta días». Se adicionarán también al final del 2.º párrafo las palabras «y haya sido admitida».

JUSTIFICACION

Habida cuenta de que el último párrafo recoge la posibilidad de que el Juez es el que debe fijar el plazo que estime suficiente, parece lógico que esos plazos sean de «un máximo de» y no «de».

La adición «y haya sido admitida», es obvia.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 53

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo catorce (557).

ENMIENDA

De modificación al número 1.º

Se propone modificar la palabra «auto» por la de «providencia».

JUSTIFICACION

Es absurdo que para recibir a prueba un pleito se requiera todo el aparato de un auto fundado con resultandos y considerandos del artículo 371 de la Ley.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 54

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce (559)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la palabra «fallará» por la de «resolverá».

JUSTIFICACION

Los fallos son, técnica y tradicionalmente, decisiones definitivas que se plasman en Sentencias. Es más correcto hablar de resolver que de fallar, en este caso.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 55

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quince (709)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último párrafo del artículo desde las palabras «876 y siguientes» que cierran el artículo.

JUSTIFICACION

Por coherencia con el artículo 877 proyectado, que concede quince días de plazo y no diez, sin que se justifique esta diferencia cronológica entre unas alegaciones y otras.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 56

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince (685).

ENMIENDA

De supresión y adición.

Se propone suprimir las palabras «dando por contestada la demanda» y el párrafo, desde las palabras «notificándose en los estrados del Juzgado...», añadiendo; «sin perjuicio de tener a su disposición los autos en la Secretaría para su examen».

JUSTIFICACION

Las notificaciones estrado, entendemos que deben de ser suprimidas, puesto que son una rémora innecesaria para la Administración de Justicia. No solucionan ni conducen a nada.

Lo referente a dar «por concertada la demanda» tiene el mismo fundamento que la enmienda al artículo 541.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 57

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince (691).

ENMIENDA

De supresión y sustitución en parte del número 3.

Se propone añadir el párrafo, desde «dictará auto de sobreseimiento...», que se sustituirá

por la frase «sin más tramite, seguirá el curso del proceso, abriéndolo o no a prueba, según proceda».

JUSTIFICACION

Es incomprensible que un proceso civil, dispositivo, con unas postulaciones concretas, se pretenda que el Juez «sobreesca» el proceso, término que en esta clase de juicio no sabemos lo que quiere decir, ni sus efectos, ni sus consecuencias. Parece que se emplean términos de Derecho Penal Procesal o de Procesal Administrativo que no encajan en la clase de juicios que estamos contemplando.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 58

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince (693).

ENMIENDA

De adición.

Se propone que sea potestativa del Juez la comparecencia que se recoge en el artículo añadiendo a la palabra «comparecencia», del número 1 las palabras «podrá proseguir».

JUSTIFICACION

Una comparecencia como la que se recoge en el artículo, ya se instituyó en el proceso de

cognición, (Decreto de 21 de noviembre de 1952, B. O., 2 de diciembre de 1952), en el artículo 52, sin que el enmendante, en más de cuarenta años, haya asistido a una siquiera de dichas comparecencias.

No está más que sobre el papel. E institucionalizarla ahora, en la enorme mayoría de juicios (piénsese que, en principio, son de cuantía de quinientas mil pesetas, hasta cien millones de pesetas), lo que se ha comprobado inútil desde hace más de cuarenta años, parece que es vivir de teoría y olvidar los hechos y la práctica cotidiana. Posiblemente, de aprobarse, seguirá en este proceso, igual que en el de cognición, la rutina de las cláusulas estereotipadas y predeterminadas.

Por eso, estimamos que vale más que la comparecencia sea potestativa del Juez, cuando entienda que el asunto lo merece o pueda llevar a las partes a soluciones de armonía.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 59

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quince (709)**.

ENMIENDA

De modificación al punto 2.

Se propone que entre la situación y la vista, medien por lo menos, treinta días, con instrucción a las partes por diez días para cada una.

JUSTIFICACION

La experiencia demuestra lo corto de los plazos proyectados.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 60

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo diecinueve (921)**.

ENMIENDA

De adición al número 4.

Se propone intercalar después de las palabras «fuese dictada...», las palabras «salvo pacto de un interés superior entre las partes», continuando el artículo.

JUSTIFICACION

Este número, que es copia exacta del vigente artículo 921 bis de la Ley, encierra el mismo error que el que se deslizó en la Ley 77/80 B. O. E. 10 de enero de 1981. En efecto, dicho artículo se dictó o promulgó con el fin de evitar que el deudor condenado, satisficiera tan sólo el cuatro por ciento de intereses legales sobre la cantidad que fue condenado a pagar, durante toda la ejecución de la Sentencia. Pero esta Ley se olvidó o no tuvo en cuenta, que hay pólizas de crédito, hipotecas, pignoraciones, y otra clase de documentos públicos o privados que recogen un interés superior al

del diez por ciento, que es el que resulta, aproximadamente, de incrementar en dos puntos el tipo de interés básico del Banco de España. Y ello encierra una flagrante injusticia y un evidente absurdo que no se pueden mantener.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 61

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintiuno (1.442).

ENMIENDA

De modificación del segundo párrafo.

Se propone modificar el párrafo indicado, por el siguiente:

«De toda diligencia de embargo, quedará una copia a disposición del ejecutado en Secretaría.»

JUSTIFICACIÓN

La diligencia de embargo, se practica casi siempre a mano, dada la particularidad de sus actuaciones; por lo que es imposible que en el mismo momento, se extienda o extiendan copias de la misma. Creemos que queda suficientemente salvaguardado el ejecutado en la forma así propuesta.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 62

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintiuno (1.488).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar las palabras «dos millones», por la de «diez millones».

JUSTIFICACION

Los anuncios en los Boletines Oficiales, son siempre exageradamente caros, y lentos de publicación, y mucho más si se trata del B. O. E. Es prohibitivo, económicamente hablando, que un edicto de un procedimiento de cinco millones, tenga que publicarse en el B. O. P., en el B. O. E. y en un periódico local. Parece lógico que el B. O. P. y un periódico local, sean suficientes hasta diez millones de pesetas; y de ahí para arriba, la trilogía publicitaria puede ser admitida, aunque aún se nos antoja exagerada.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 63

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador don José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintitres (1.687).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo número o resolución susceptible de casación, que quedaría redactado así:

«Las sentencias dictadas por la Audiencias en los juicios sobre paternidad, maternidad y filiación».

JUSTIFICACIÓN

La novedad y gravedad íntima y económica de los artículos 127 y siguientes del Código Civil, exige que el Tribunal Supremo pueda pronunciarse sobre temas tan graves como son los de investigación de la determinación de la paternidad, maternidad y filiación, incluso para determinar que pruebas biológicas pueden estimarse y cuál es el último tramo de la eficacia de todo ello. No puede quedar sin jurisprudencia tan delicado e importante tema.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 64

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veinticinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir todo el artículo veinticinco proyectado.

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmendas anteriores a los artículos veintiseis y nueve (483 y 484).

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 65

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiseis (26)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de «quinientas mil pesetas» por la de «doscientas cincuenta mil pesetas».

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas anteriores sobre los artículos 483 y 484.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—
José María Lafuente López.

ENMIENDA NUM. 66

De don José María Lafuente López (GPP).

El Senador José María Lafuente López, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiseis (29)**.

ENMIENDA

De modificación al número 6.

Se propone modificar las palabras «quinientas mil pesetas por las de «doscientas cincuenta mil».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 483, 484 y 26.

Palacio del Senado, 3 de mayo de 1984.—**José María Lafuente López.**

ENMIENDA NUM. 67

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá quedar redactado como sigue:

«1. Los litigantes serán dirigidos por Letrado legalmente habilitado para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca los autos. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

2. Todos los escritos que se presenten, incluso los de comparecencia o personación con su correspondiente bastanteo, deberán llevar la firma del Letrado, quien, junto a la misma, expresará su nombre y apellidos, y número de colegiación, o habilitación.

3. Exceptuándose solamente:

a) Los juicios verbales por cuantía inferior a diez mil pesetas y los de resolución de contratos de arrendamiento de viviendas por falta de pago de la renta y cantidades asimiladas a esta, competencia de los Juzgados de Distrito, cuando la cantidad reclamada por renta vencida no exceda de diez mil pesetas.

b) Los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía inferior a cincuenta mil pesetas o que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en plazo perentorio y no sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia».

JUSTIFICACION

La intervención de Letrado habrá de ser la norma general, excepto en aquellos supuestos como los señalados en que, dada la mínima importancia económica del principal litigioso está justificada la exclusión.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespachaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 68

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Deberá suprimirse la expresión «si fuera posible» al final del número 4 del párrafo 2.º del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Es necesario decidir si el escrito en el que las partes piden la suspensión por causas derivadas de su dirección Letrada lleva la firma del Abogado. Con la inclusión de la expresión cuya supresión se pretende resulta dudoso.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 69

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Poipular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Deberá suprimirse el párrafo 5.º del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Esta supresión puede conducir a la larga a la interposición innecesaria de todo género de recursos, lo que conduciría al enmarañamiento de los litigios, con el consiguiente perjuicio para la buena marcha de la justicia.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 70

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado como sigue:

«Gozarán de justicia gratuita:

1. Los que vivan de un jornal o salario eventual.
2. Los que vivan de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble del salario mínimo interprofesional.
3. Aquellos cuyas rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.
4. Los que tengan embargados todos sus bienes o los que los hayan inicialmente cedido a sus acreedores, siempre que no tengan otros ingresos que se excedan de los límites fijados en los apartados anteriores. En estos casos, si se levantasen los embargos o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores

se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del beneficiario de la justicia gratuita.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión y previsión en cuanto a los posibles supuestos de beneficiario de la justicia gratuita.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 71

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo al artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente texto:

«que individualmente tengan derecho al beneficio.»

JUSTIFICACION

Es necesario precisar que el beneficio se concede individualmente.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 72

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación del artículo 21

El artículo mantiene su redacción excepto en el párrafo primero, donde se dirá: «... del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer...».

JUSTIFICACION

El Juez que vaya a conocer del pleito principal conocerá también de la solicitud del beneficio de justicia gratuita.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 73

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo al artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente texto:

«Asimismo podrán valerse de Abogado y Procurador de su elección si éstos aceptasen el cargo.»

JUSTIFICACION

Resulta reiterativo el artículo 41. Añadiendo este párrafo al artículo 28 puede suprimirse.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 74

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrá la siguiente redacción:

«Se acompañarán, en su caso, a la solicitud los documentos acreditativos de los extremos expresados en el artículo anterior, y en todo caso:

1.º Certificación expedida por la autoridad o funcionario competente de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior.

2.º El que pague contribución, los recibos

del último trimestre, si la hubiere satisfecho.

3.º La última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si la hubiese realizado.

Si el demandante alegare no haber podido obtenerlos...», el resto del artículo mantiene su redacción actual.

JUSTIFICACION

Para garantizar la máxima transparencia en estas solicitudes es conveniente mantener la redacción de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y añadir la última declaración del Impuesto sobre la Renta que constituye la única posibilidad para empresarios y profesionales de acceder a este beneficio.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 75

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo último del artículo 33 deberá tener esta redacción:

«Cuando promuevan el incidente el Ministerio Fiscal o el Abogado del Estado estarán exentos de esta fianza.»

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción, congruencia con el artículo 27 y la generalidad de la legislación vigente.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 76

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último inciso del artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que éste quedará redactado como sigue:

«El derecho a litigar gratuitamente en un proceso se extiende a todos sus incidentes y recursos, pero no podrá utilizarse en otro proceso distinto.»

JUSTIFICACION

De mantenerse la redacción actual, una vez concedido el beneficio de justicia gratuita, se podrá litigar gratuitamente toda la vida.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 77

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde dice «el usuario del beneficio», deberá decir «el beneficiario de la justicia gratuita».

JUSTIFICACION

Es un beneficiario, no un usuario.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 78

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil conserva su redacción excepto el inciso «y las de la parte contrario cuando a ello fuera condenado», en lugar de «cuando fuera condenado en costas».

JUSTIFICACION

Mejora la redacción.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 79

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **artículo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Del artículo 41 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Resulta una repetición del artículo 28. De acuerdo con la enmienda presentada a éste.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 80

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá tener la siguiente redacción:

«El beneficiario de la justicia gratuita a quien se haya designado Abogado de Oficio facilitará a éste todos los datos y antecedentes necesarios para el estudio de la defensa.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con las enmiendas presentadas a los artículos 28 y 41, y porque supone mayor claridad y precisión en cuanto a la verdadera finalidad del artículo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 81

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Del artículo 44 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al final se suprime «... en escrito sucintamente razonado».

JUSTIFICACION

Resulta peligroso establecer la obligación de que un Abogado exponga por escrito por qué cree que un sujeto no puede ganar un pleito, máxime cuando ese sujeto seguirá luego sosteniendo su derecho.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 82

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo primero.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá redactarse como sigue:

«El Abogado que defienda a una parte con anterioridad a obtener el beneficio de justicia gratuita no estará obligado a seguir defendiéndola cuando lo obtuviere.»

JUSTIFICACION

No se puede imponer a un profesional la obligación de hacerse cargo de una defensa al haber cambiado las condiciones en que la aceptó.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 83

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 84 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el segundo párrafo tendrá esta redacción:

«Únicamente se exceptúan de esa regla las que se planteen en juicio verbal de cuantía inferior a 10.000 pesetas...», el resto del artículo conserva su redacción actual.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda presentada al artículo 10, y con los argumentos expuestos para mantener el principio general de asistencia letrada.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 84

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo al artículo 84 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con este texto:

«El Juez ante quien se ha promovido la inhibitoria comunicará la presentación de dicho requerimiento al Juez que está conociendo del asunto. Asimismo, le dará traslado de la solicitud de suspensión del procedimiento si se hubiese producido.»

JUSTIFICACION

El proceso que está en marcha puede verse afectado por la presentación de una inhibitoria, por lo que debe de ponerse en conocimiento del Juez, en principio competente, por si procediera acordar la suspensión.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 85

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo al artículo 87 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con este texto:

«De este auto, así como de la apelación si se produjese, se dará asimismo traslado al Juez que está conociendo del asunto.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda presentada al artículo 84, y por las mismas razones de técnica jurídica.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 86

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá tener la siguiente redacción:

«También se notificarán, a petición de parte o de oficio, a quienes no habiendo sido parte en el juicio puedan tener interés en conocer la resolución dictada.»

JUSTIFICACION

La presente redacción es más técnica y precisa.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 87

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo tercero.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil será el siguiente:

«Artículo 261. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Tribunal se harán, respectivamente, por un agente judicial o un oficial de sala. Cuando el Juez o el Presidente del Tribunal lo estimen conveniente podrán hacerse por correo certificado o por telegrama con acuse de recibo dando fe en los autos el Secretario del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos por correo o por telégrafo se entenderán practicadas en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

De no recibirse el acuse de recibo en el Juzgado o Tribunal dentro de los quince días siguientes a su remisión, o haber resultado negativa la comunicación, se practicará de nuevo en la forma ordinaria, salvo que la persona

notificada, citada, requerida o emplazada se hubiera dado por enterada personalmente.

La comunicación por correo certificado o por telegrama no será de aplicación en los supuestos de los artículos 416, 525, 528, 681, 749, 929 y 935, y, en general, en todos aquellos que tengan por objeto poner en conocimiento de alguna de las partes la iniciación de un proceso o en los que su ausencia implicara asentimiento tácito a la petición de la otra parte.

En estos últimos supuestos y en los demás que el Juez o Tribunal estime convenientes los actos de comunicación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACION

El establecimiento de una serie de cautelas y garantías al establecimiento del correo y el telégrafo como medios normales de comunicación. Por otra parte, resulta absurdo suprimir por principio las notificaciones, etc., por medio de Agente, medio habitual, eficaz y rápido en una gran mayoría de Juzgados especialmente en los de poblaciones medianas y pequeñas.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 88

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo tercero.

ENMIENDA

De supresión.

De los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda presentada al artículo 261 y porque carece de sentido distinguir aquí cuando el artículo 261 establece una regla general.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 89

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo cuarto.

ENMIENDA

De adición.

Al texto del artículo 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá añadirse un párrafo con el siguiente texto:

«o dentro de la misma localidad cuando los Tribunales tengan diferente rango.»

JUSTIFICACION

Con la reforma, queda sin regulación el auxilio judicial entre órganos judiciales de distinto rango dentro de la misma localidad.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 90

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo cuarto.

ENMIENDA

De adición.

Al texto del artículo 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá añadirse un inciso o este texto:

«o del de grado superior.»

JUSTIFICACION

La misma alegada para el artículo 285.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 91

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 290 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá redactarse de la forma siguiente:

«En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse a instancia de parte, persona o personas para su diligenciado...», el resto se mantiene con la redacción actual.

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 92

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado como sigue:

«Artículo 292. La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento, que pagará tan pronto como se reciba la cuenta de ellos. Si transcurridos ocho días no acredita haberlos satisfecho, el Juzgado o Tribunal exhortante acordará de oficio para su cobro la iniciación de la vía de apremio. Contra este auto no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de poder enervar el apremio mediante el pago íntegro de los gastos reclamados.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta es más precisa y resuelve las dudas que en la práctica podría producir el texto del proyecto.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 93

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión en el párrafo primero del artículo 293 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del inciso «y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesen».

JUSTIFICACION

Es evidente que, si se ordena el cumplimiento del exhorto, ello implica la realización de todas las actuaciones precisas para ello.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 94

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

La segunda parte del párrafo primero del artículo 296 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá redactarse como sigue:

«De no ocurrir así, se recordará la urgencia del cumplimiento de oficio o a instancia de parte.»

JUSTIFICACION

Pueden recordar la urgencia el Juez, a iniciativa propia o a instancia de parte.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 95

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo tercero del artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

«3. Las copias de la demanda y documentos unidos conservarán su redacción en castellano, aunque el demandado fuera extranjero.»

JUSTIFICACION

La regla general de respeto a lo establecido en los Tratados Internacionales queda establecida en el número 1 del artículo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 96

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá el siguiente texto:

«Transcurrido un plazo procesal, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiese dejado de utilizarse, sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía.

El Secretario dejará constancia...», el resto conserva su redacción actual.

JUSTIFICACION

Es más técnico que la redacción actual. Además, aclara perfectamente que es el transcurso del tiempo lo que produce la caducidad del derecho o la pérdida del trámite, y no caben dudas sobre si es necesario esperar a que se produzca la actividad del Secretario o/y la del Juez.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 97

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo.

ENMIENDA

De adición.

En el párrafo tercero del artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe añadirse al final «o desahucio».

JUSTIFICACION

Una vez producido el lanzamiento resulta muy difícil volver a la situación anterior a éste y resarcir los perjuicios causados.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 98

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 385 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

«Las sentencias de objeto o naturaleza diferente serán susceptibles de ejecución provisional únicamente si el Juez, por sí o a petición de parte lo estima procedente.»

JUSTIFICACION

Es evidente que el Juez, al estimar la procedencia o improcedencia de la ejecución provisional, tendrá en cuenta la posibilidad de cau-

sar un perjuicio irreparable, y que la parte que pudiera sufrirlo está legitimada para alegarlo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 99

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo cuarto del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá el siguiente texto:

«Para que proceda la ejecución provisional deberá ser instada por la parte a quien interese dentro de los seis días siguientes a la notificación del auto en que se admita la apelación en ambos efectos. El Juez dictará resolución motivada en la que señalará la fianza que estime suficiente para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que se causaren con la ejecución provisional. Asimismo señalará el tipo de fianza y el plazo para constituirla.»

JUSTIFICACION

Hay que precisar que procede instar la ejecución provisional cuando la apelación ha sido admitida en ambos efectos. Parece más procedente que sea el Juez quien decida directamente la cuantía y el modo de la fianza a constituir.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 100

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo quinto del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

«5. El resto de las apelaciones que se formulen durante el curso del juicio declarativo se tendrán por interpuestas sin efectos suspensivos, debiendo ser reproducidas al formular apelación contra sentencia definitiva o auto que ponga término al juicio, en cuyo momento serán admitidas, en su caso y se tramitarán conjuntamente con la apelación principal.

Si, pese a ello, el apelante al formular el recurso solicita que la apelación sea admitida en ambos efectos por causarle la resolución recurrida un perjuicio irreparable en definitiva, el Juez o Tribunal podrá, discrecionalmente, admitir la apelación en ambos efectos, siempre que el apelante, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza a satisfacción del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante contrario.»

El resto del párrafo quinto conserva su redacción actual.

JUSTIFICACION

Se trata de establecer con la mayor claridad posible, los casos de admisión de la apelación en los efectos y las cautelas a adoptar cuando dicha admisión se realice con carácter excepcional.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 101

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 391 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

«2. En estos casos, si la apelación fuese de sentencia o de auto definitivos, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para su ejecución, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y plazos prevenidos en el artículo 387.»

JUSTIFICACION

A estos efectos cabe regular conjuntamente los autos y sentencias definitivos.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 102

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo tercero del artículo 391 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

«3. Si fuera de providencia...». El resto conserva su redacción actual.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda presentada al párrafo segundo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 103

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá el siguiente texto:

«2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación en las que se deduzcan alguna de las siguientes pretensiones:

1.º Las formuladas frente a la Administración pública.

2.º Las que afecten a menores o incapacitados.

3.º Las que exijan responsabilidad civil a Jueces o Magistrados.

4.º Las que se refieran a materias no susceptibles de renuncia, transacción o compromiso.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 104

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará como sigue:

«No podrán suscitarse cuestiones de competencia en el acto de conciliación.»

JUSTIFICACION

Por la propia naturaleza tanto del acto de conciliación como de las cuestiones de competencia, resulta absurdo pensar que éstos puedan plantearse en aquél.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 105

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

ENMIENDA

De supresión.

El último párrafo del artículo 465 deberá redactarse como sigue:

«Y la fecha.»

JUSTIFICACION

Para evitar confusiones sobre cuál es la fecha que tiene valor a los efectos del acto de conciliación (por ejemplo, a efectos de interrumpir la prescripción).

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 106

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo octavo.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 471 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

«El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación.

Contestará el demandado lo que crea conveniente.

Después de la contestación...», el resto conserva su redacción actual.

JUSTIFICACION

No hay que olvidar que se trata simplemente de un acto de conciliación, siendo innecesario alegar fundamentos de derecho o presentar documentos.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 107

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo octavo.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá el siguiente texto:

«Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por el propio Juez que en ella intervino, cuando la cuantía no exceda de la establecida legalmente como su competencia.

Si la cuantía fuese superior o indeterminada, la certificación del acto de conciliación tendrá los efectos propios del documento público y solemne, pudiendo constituir, en su caso, título ejecutivo.»

JUSTIFICACION

Mediante esta nueva redacción se procura evitar los problemas que están produciéndose en la práctica para la ejecución del acto de conciliación.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 108

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo octavo.

tendida la posesión de los mismos entre todo tipo de ciudadanos.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 234

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia.»

JUSTIFICACION

Para evitar que el acreedor pueda quedar perjudicado por la ocultación de bienes del deudor.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 235

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.451, párrafo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«La inembargabilidad dispuesta en el párrafo 2 del artículo 1.449 y en los párrafos anteriores de este artículo no regirá cuando el embargo o la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos al cónyuge o de los padres a los hijos en virtud de resolución de los Tribunales en procesos de nulidad, separación o divorcio, o de alimentos provisionales o definitivos, en cuyos supuestos el Juez fijara la cantidad a retener.»

JUSTIFICACION

Es claro que el salario mínimo, como expresa sus propios términos, por mínimo se precisa íntegro para sobrevivir, pero no lo es menos que a falta de una solución de recambio, no se puede excluir del embargo la cuantía ya atemperada por los módulos de templanza previstos en los artículos 146, 91 y siguientes del Código Civil que establezca el Juzgado como obligación por razón de matrimonio e hijos.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA

De supresión.

En la regla decimotercera del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe suprimirse el inciso «sin que pueda promoverse la demanda como de cuantía inestimable por el solo hecho de que falte la certeza de una valoración global».

JUSTIFICACION

Lo normal en las testamentarias es desconocer el valor de la misma, especialmente si la masa hereditaria se compone, fundamentalmente, del suelo rústico, etcétera.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 112

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno**.

ENMIENDA

De supresión.

Del último inciso de la regla undécima del artículo 489 donde dice: «salvo que resulte ser superior o inferior al del último balance, que se registrá por éste».

JUSTIFICACION

Es suficiente, y el método más claro y rápido de determinación del valor de los títulos con el tipo de medio de cotización en Bolsa durante el año precedente o su valor nominal si careciesen de cotización.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 113

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

«Contra el auto declarando la clase de juicio declarativo que corresponda no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACION

La reforma pretende acercar el menor cuantía al mayor cuantía. Carece de sentido hacer distinciones.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 114

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo noveno**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá esta redacción:

«2.º Pidiendo la exhibición de la cosa que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real o mixta que trate de entablar contra el que la tenga en su poder.»

JUSTIFICACION

Para extender el supuesto a las cosas inmuebles por incorporación.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 115

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo diez**.

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente texto:

«Los documentos en los que se hagan constar actos o contratos sujetos a impuestos, y respecto de los cuales no conste su liquidación y abono, serán devueltos por el Juez a quien los presentare a fin de que proceda a ello u obtenga la exención en su caso, dejando constancia en autos de su contenido. Asimismo, pasará nota a la oficina liquidadora continuando la tramitación del proceso.»

JUSTIFICACION

Por razones de economía procesal, dejando a salvo el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 116

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo once**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá el siguiente texto:

«En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantos sean los colitigantes.»

JUSTIFICACION

Es un error hablar de «las otras partes litigantes» porque las partes en un proceso no son más que dos, demandante y demandado.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 117

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo once.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá el siguiente texto:

«Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.»

JUSTIFICACION

Es un error hablar de «partes contrarias»; la contradicción en un proceso sólo puede ser

llevada a cabo por una parte. Otra cosa son los litigantes.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 118

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo doce.

ENMIENDA

De supresión.

Del párrafo cuarto del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

La norma cuya supresión se pretende acarrearía una larga serie de conflictos y procedimiento de jura de cuentas, así como la inflación de las cuantías, con el consiguiente empeoramiento de la sobrecarga de trabajo en los Juzgados.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 119

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo catorce.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 533, párrafo sexto de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

La primera parte del párrafo mantiene su redacción actual. La segunda dirá:

«Se entenderá que existe este defecto cuando la demanda no reúna los supuestos del artículo 524.»

JUSTIFICACION

Mayor concreción conceptual.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 120

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo catorce.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 539 quedará redactado como sigue:

«Notificado el auto definitivo en que se desestimen las excepciones dilatorias, se requerirá al demandado para que conteste a la demanda dentro de los diez días siguientes al del requerimiento.»

JUSTIFICACION

Resulta más preciso hablar de «requerimiento» que de «se hará saber» y en todo caso el plazo para contestar la demanda debe empezar a contarse desde la fecha del requerimiento.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 121

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo catorce.

ENMIENDA

De modificación.

En el texto del artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde dice «ejecutar» debe decir «practicar».

JUSTIFICACION

En la práctica de los Tribunales se habla de «practicar las pruebas» no de «ejecutarlas».

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 122

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

En el texto del artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde dice «maximum» debe decir «máximo».

JUSTIFICACION

Resulta innecesario utilizar el término latino, existiendo el castellano.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 123

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce**.

ENMIENDA

Corrección de errores.

En el párrafo 3 del artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde dice «resistencia», debe decir «residencia».

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 124

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

En el texto del párrafo 4 del artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe sustituirse «y que sean estos conducentes al pleito» por «y que sean estos relevantes para el esclarecimiento de la cuestión principal».

JUSTIFICACION

La expresión que se mantiene, en el lenguaje de nuestros días (estaba ya en la Ley que se reforma) conduce a equívoco.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 125

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Del artículo 558 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Todo su contenido está ya regulado en el artículo 557 y en el 555 («si la prueba hubiese de ejecutarse fuera del territorio nacional»).

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 126

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quince**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se redactará como sigue:

«Si la reconvencción versase sobre materia que por su naturaleza o su importe deba resolverse en juicio declarativo de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, la improcedencia de su admisión sin perjuicio del derecho de la parte a acudir al juicio correspondiente.»

JUSTIFICACION

Los términos procesales estrictamente, deben ser más precisos.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 127

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quince**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe redactarse en la forma siguiente:

«A la comparecencia serán citados los propios litigantes, asistidos de su Procurador y Abogado, debiendo todos ellos estar presentes en la misma, a fin de que pueda darse por celebrada a los oportunos efectos legales.»

JUSTIFICACION

A fin de establecer con claridad la obligación de las partes de asistir, y de hacerlo acompañados por su Abogado y procurador.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 128

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.

ENMIENDA

De modificación.

En el número 2 del artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe suprimirse la obligación de que el Procurador ostente «poder especial», debe decir, pues, «o representados por su Procurador».

JUSTIFICACION

Es necesario tener en cuenta la incidencia negativa que esta obligación tendría en el caso de las personas jurídicas, máxime cuando el volumen de actividades de éstas (empresas, en general) las hace partícipes de numerosos litigios.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 129

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.

ENMIENDA

De modificación.

El último inciso de la regla primera del párrafo 1, artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá redactarse como sigue:

«Si previamente se hubiere formulado la oportuna protesta al reanudarse la comparecencia.»

JUSTIFICACION

En la redacción del proyecto no queda claro que la protesta debe ser previa.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 130

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.

ENMIENDA

De supresión.

Del párrafo 4 del artículo 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Debe mantenerse el principio de oralidad en el proceso, especialmente al tratarse de Tribunales Colegiados y en cumplimiento de lo previsto en la Constitución.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 131

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde dice «250 pesetas», debe decir «2.500 pesetas», y donde dice «1.000», debe decir «10.000».

JUSTIFICACION

Son cuantías más acordes con la realidad económica actual.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 132

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el segundo párrafo se redactará como sigue:

«Denegada la admisión de la apelación mediante escrito razonado, si dentro de las veinticuatro horas siguientes..., y el Juzgado de Primera Instancia resolverá sobre ello dentro del segundo día.»

JUSTIFICACION

Se trata de algo lo suficientemente importante como para requerir una resolución motivada. Por otra parte, no parece necesario el informe del Juzgado inferior.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 133

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 2 del artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá redactarse como sigue:

«2. No se podrá proponer como incidente la nulidad de actuaciones salvo que viniera motivada por emplazamiento nulo o defectuoso a las partes o por inexistencia total del mismo. Los demás vicios que puedan producir tal efecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos.»

JUSTIFICACION

Un defecto procesal del calibre del que se introduce en la nueva redacción debe ser en todo caso motivo para proponer como incidente la nulidad de actuaciones.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 134

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del artículo 758 se redactará como sigue:

«Esta sentencia será apelable en uno o en ambos efectos.»

JUSTIFICACION

Es necesario mantener abierta la posibilidad de suspender la ejecución de este tipo de sentencias.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 135

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De adición.

Al final del párrafo 2 del artículo 1.401, deberá añadirse la siguiente frase: «siempre que se pida en escrito con la firma de Letrado».

JUSTIFICACION

En concordancia con el resto de las enmiendas presentadas, respecto de la intervención obligatoria de Letrado.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 136

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veinte**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.428 deberá redactarse como sigue:

«Cuando se presenta en juicio algún documento suscrito por el demandado en donde aparezca con claridad una obligación de hacer o no hacer, o de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, a instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que según las circunstancias, fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

El solicitante de dichas medidas deberá prestar previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnización por daños y perjuicios que pudiesen causarse.

Con la solicitud del demandante, se formará pieza separada, citando a las partes para que comparezcan ante el Juez, en el término de nueve días. En dicha comparecencia, las partes serán oídas sobre la procedencia de la medida, y se practicarán las pruebas que tuviesen preparadas al efecto. El Juez dictará auto, el día siguiente, que será apelable en un solo efecto. Excepcionalmente, de estimar el Juez que la eficacia de la medida se vería frustrada por la audiencia previa del demandado, podrá acordar su adopción con anterioridad a ésta, debiendo rectificarla una vez oído el demandado.

El demandado podrá prestar fianza para que se alce la medida cautelar en cualquier estado del juicio. Para la fijación de dicha fianza el Juez citará a las partes a compare-

ncia, y previa la práctica de las pruebas pertinentes, fijará su cuantía, sobre la que no cabrá recurso alguno.

JUSTIFICACION

Se pretende que el demandado no quede totalmente desprotegido, como lo está en el texto del proyecto. Deben adoptarse una serie de garantías: La existencia de un documento subjetiva y objetivamente bastante; garantía procesal de que para formular esa pretensión y para pedir esa medida de aseguramiento siempre sea exigida una fianza; garantía de que exista una audiencia contradictoria; garantizar que el demandado, mediante el afianzamiento correspondiente pueda solicitar y obtener el alzamiento de esa medida de seguridad.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 137

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veinte**.

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo al artículo 1.411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, número 2, con el siguiente texto: «... quien deberá pagar todas las costas causadas».

JUSTIFICACION

El que pone en marcha el mecanismo del embargo preventivo, y luego no entabla el correspondiente litigio debe cargar con el pago de las costas procesales.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 138

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintinueve.

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo 4 del artículo 1.481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Establecida la regla general en el artículo 1.445 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, párrafo 5 carece de sentido reiterarla expresamente en este artículo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 139

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintinueve.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.452 tendrá la siguiente redacción:

«Si los bienes embargados al deudor no fueren suficientes para cubrir el importe de la ejecución, el Juez, a instancia de parte, podrá utilizar los medios conducentes para la localización de bienes a embargar. A dicho efecto, podrá requerir al deudor para que manifieste expresamente cuáles son los bienes de su propiedad, o sobre los que ostente algún derecho, sobre los que pueda trabarse el embargo en cuantía suficiente a los fines de la ejecución.

El Juez podrá asimismo dirigirse a todo tipo de entidades públicas y privadas, especialmente Bancos y otras entidades financieras y crediticias, Registros públicos, Hacienda pública y otras Corporaciones estatales, autonómicas y locales a fin de que comuniquen los datos obrantes en sus archivos respecto a los bienes del deudor sobre los que asimismo pudiese trabarse embargo.

Ambos requerimientos se realizarán bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia a la Autoridad Judicial.»

JUSTIFICACION

Se trata de extender las facultades del Juez para localizar posibles bienes del deudor a fines de extender el embargo que no alcanza a la totalidad de lo debido.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 140

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiuno**.

ENMIENDA

De supresión.

Deberá suprimirse, del párrafo 2 del artículo 1.435.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todo cuanto continúa a «2. En moneda extranjera».

JUSTIFICACION

Redacción más amplia que permite el que, conforme se vaya actualizando o regulando el pago de las obligaciones dinerarias y el régimen jurídico del control de cambios quede automáticamente actualizada la regulación del juicio ejecutivo que tiene su origen en este tipo de deudas.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 141

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 1 del artículo 1.436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá tener la siguiente redacción:

«En las deudas en moneda extranjera su equivalencia en moneda nacional se determinará, a todos los efectos conforme al cambio oficial, según precio vendedor, del día del vencimiento de la obligación. Cuando aparezca pactado que el pago se efectúe precisamente en la moneda convenida, el Juez procederá conforme a las disposiciones establecidas para estos casos en los reglamentos correspondientes.»

JUSTIFICACION

Es necesario hacer una referencia expresa a las disposiciones reglamentarias, que serán necesarias para regular un problema tan complejo como el del pago de las deudas en moneda extranjera. Además, con esta enmienda pretende aclararse un punto el problema de las deudas en efectivo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 142

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintuno**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo 2 del artículo 1.440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Al haber redactado en nuestra enmienda al artículo 1.435 el párrafo 2 de este «En moneda extranjera», huelga el párrafo cuya supresión se pretende.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 143

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintuno**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse el párrafo cuarto del artículo 1.445 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Al haber redactado en nuestra enmienda al artículo 1.435 el párrafo segundo de este «En moneda extranjera», huelga el párrafo cuya supresión se pretende.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 144

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintuno**.

ENMIENDA

De supresión.

Del artículo 1.446 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

La misma que la de las enmiendas a los artículos 1.440.2 y 1.445.4.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 145

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 1.448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

«No se podrán embargar:

- 1.º Los bienes de dominio público.
- 2.º Los montes de utilidad pública.
- 3.º Los bienes patrimoniales propiedad de las Administraciones públicas.
- 4.º Las cantidades retenidas por los particulares para pago a las Haciendas públicas o la Seguridad Social, en cumplimiento de obligaciones legales, cuando así lo acreditase debidamente.»

JUSTIFICACION

Es necesario sustituir un artículo que ha quedado por completo obsoleto por el transcurso del tiempo y, al mismo tiempo, establecer en un lugar la Ley de Enjuiciamiento Civil con claridad, lo que, por estar esbozado en otras Leyes sustantivas o disposiciones reglamentarias produce conflictos legales en la práctica.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespachaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 146

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiuno**.

ENMIENDA

Al artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

De adición.

De un párrafo, situado delante del que en el proyecto sería el primero, con el siguiente texto:

«Cuando hubiese que proceder contra salarios, sueldos o retribuciones superiores al salario mínimo legal, el haber anual que reste percibir al deudor, en ningún caso podrá ser inferior a dichas cantidades.»

JUSTIFICACION

Se trata de conservar una norma presente en la Ley de Enjuiciamiento Civil que se reforma, y que establece una base clara respecto al tema de la aplicación de las cantidades no sujetas a embargo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespachaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 147

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintiluno.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 1.º del artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá redactarse de la siguiente forma:

«Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan del salario mínimo legal serán embargables con arreglo a la siguiente escala:

Para el primer 20 por ciento del salario mínimo, el 25 por ciento.

Para el segundo 20 por ciento del salario mínimo, el 30 por ciento.

Para el tercer 20 por ciento del salario mínimo, el 35 por ciento.

Para el cuarto 20 por ciento del salario mínimo, el 40 por ciento.

Para el quinto 20 por ciento del salario mínimo, el 45 por ciento.

Para las sumas que excedan del doble del salario mínimo, el 50 por ciento.»

JUSTIFICACION

Es una ordenación más simple y escalonada, que ofrece mayores posibilidades al acreedor. Con la regulación que propone el proyecto, dada la realidad económica española, los límites son excesivamente complicados y elevados.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 148

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintiluno.

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo, que se situará al final del artículo 1.451, y tendrá el siguiente texto:

«Las reglas establecidas en los párrafos anteriores serán de aplicación en cualquier caso, incluso cuando el deudor hubiese establecido distintos convenios particulares con sus acreedores o hubiese contraído otras obligaciones resultantes de transacciones, actos de conciliación, juicios verbales o cualquiera de las otras formas previstas por la Ley para obligarse.»

JUSTIFICACION

De nada serviría establecer una regulación tan detallada de los bienes inembargables si el deudor puede verse obligado a establecer pactos en contrario amparados por la falta de una prohibición legal expresa. Todo ello, siempre que se tenga en cuenta la enmienda presentada al artículo 1.452, que actualmente regula exactamente lo que se pretende añadir al artículo 1.451.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 149

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 1.659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

«La presentación del escrito preparatorio del recurso de casación incumbe al Procurador y Abogado encargados de la defensa en la instancia de la parte amparada por el beneficio de justicia gratuita.»

JUSTIFICACION

Mayor corrección en la redacción.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 150

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés**.

ENMIENDA

De supresión.

Del número 4.º del artículo 1.688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

El recurrente que decida acudir directamente a la casación debe soportar el riesgo de perder el derecho al recurso de apelación, so pena de que los procesos se alarguen en exceso en los supuestos de recurso de casación «per slatum».

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 151

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés**.

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá un párrafo 3.º al artículo 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente texto:

«3.º Las que pongan término a los juicios de incapacidad.»

JUSTIFICACION

Debe ampararse al máximo este supuesto, y no excluirles de la casación por la trascendencia que la incapacitación puede tener en algunos supuestos.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 152

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá una segunda parte al número 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente texto:

«En todo caso, será motivo de casación, con el efecto previsto en el apartado 1 número 2.º del artículo 1.715, el haber concurrido a dictar sentencia un Juez o Magistrado cuya recusación, fundada en causa legal e interesada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, o se hubiese denegado siendo procedente, o haber sido dictada la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la Ley.»

JUSTIFICACION

Se trata de incorporar los números 7 y 8 del actual artículo 1.693 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil, que no están incorporados al equivalente número 1.692 del Proyecto, y que deben de permanecer como motivos de casación.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 153

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá redactarse como sigue:

«4.º Error de derecho en la apreciación de la prueba o de hecho basado en documentos, actas o dictámenes periciales que obren en autos y que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.»

JUSTIFICACION

El texto está más en línea con el verdadero sentido de la casación: error de derecho en la apreciación de la prueba y de hecho derivado de las actas y los dictámenes periciales (que se sitúan al mismo nivel que la prueba documental, por su carácter específico).

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespachaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 154

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

Deberá añadirse un párrafo al artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, número 4.º con el siguiente texto:

«El recurrente deberá alegar a continuación, preventivamente, el motivo o motivos de casación que, a tenor de los hechos que resulten como consecuencia de la estimación del motivo sobre la apreciación de las pruebas, pudiese considerar existentes.»

JUSTIFICACION

Si la Sala estima la existencia de error en la apreciación de la prueba, los hechos «establecidos» serán otros, y respecto de los mismos puede considerarse existan también otros motivos de casación, motivos que cabrán alegarse en el recurso.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespachaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 155

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del párrafo 1.º del artículo 1.704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá redactarse como sigue:

«1.º La parte que hubiese preparado el recurso presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, el escrito de interposición del recurso, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha del emplazamiento.»

JUSTIFICACION

Redacción más clara y acorde con la del párrafo 2.º del artículo.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz,
Juan de Arespachaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 156

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 2.º del artículo 1.708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá redactarse como sigue:

Igual al texto del Proyecto hasta «que se dirija», y, a continuación, el siguiente texto: «... a los Colegios de Abogados y Procuradores para que designen a los que por turno de oficio corresponda, dando a los mismos copia de las actuaciones para la interposición del recurso. En todo caso, tendrá preferencia el Letrado que hubiese defendido al beneficiario de la justicia gratuita en la primera o segunda instancia.»

JUSTIFICACION

La primera parte se justifica por una mejor sistemática del precepto. La segunda, porque parece lógico que se dé preferencia al Letrado que conoce mejor el asunto para algo en que es fundamental dicho conocimiento: la interposición de un recurso de casación.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 157

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintitrés.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un artículo nuevo, con el número 1.709 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el siguiente texto:

«1.709 bis. Dentro de los seis días siguientes a la comunicación expresada en el artículo anterior, la parte recurrente podrá alegar lo que estime pertinente en orden a la oposición formulada por el Ministerio Fiscal. Asimismo, y dentro del mismo plazo, podrá la parte recurrida alegar posibles nuevas causas de inadmisión o adherirse al recurso de casación en uno o varios puntos.

La adhesión al recurso se formulará cumpliendo los requisitos exigidos para la interposición del recurso de casación, debiendo constituirse depósito en los términos prevenidos en el artículo 1.703.

Del escrito de adhesión se dará traslado al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que en un plazo de cinco días manifiesten su oposición al mismo.»

JUSTIFICACION

Es necesario prever la posibilidad de adhesión al recurso, y facilitar el que las partes manifiesten su posición tanto respecto del recurso como de la adhesión, si ésta se produce.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 158

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo veintitrés.

ENMIENDA

De modificación.

Del párrafo 1 del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo número 4.º deberá redactarse tal y como lo está en el texto del proyecto hasta «las instancias», y a partir de ahí como sigue: «... y del recurso, conforme a las reglas generales».

JUSTIFICACION

Los criterios generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil son perfectamente aplicables al supuesto del Recurso de Casación.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 159

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo al final del número 1 del artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente texto:

«...cuando y en la medida en que la Sala las impusiere.»

JUSTIFICACION

Concordancia con la enmienda presentada al párrafo 1 del artículo 1.715, inciso 4.º

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 160

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Deberá suprimirse el número 1 del artículo 24 (cambio de cuantía en los apartados 1 b) y 2 c) del artículo 127 de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre).

JUSTIFICACION

Por tratarse de arrendamientos rústicos resulta muy difícil valorar el interés derivado de la relación arrendaticia simplemente por el importe de la renta anual. Por ello es preferible mantener la cuantía en 50.000 pesetas.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 161

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiséis**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 tendrá el siguiente texto:

«1. Las partes deberán ser representadas por el Procurador legalmente habilitado para actuar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos.

2. La representación se acreditará mediante poder declarado bastante por un Letrado.»

JUSTIFICACION

La cuantía que con la reforma pueden tener los juicios de cognición exige la intervención de Procurador con poder bastante.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 162

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiséis**.

ENMIENDA

De supresión.

El artículo 28 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 tendrá únicamente este texto:

«La defensa se llevará a cabo por abogado en ejercicio.»

JUSTIFICACION

En concordancia con otras enmiendas presentadas al proyecto, y concretamente con la presentada al artículo 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 163

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintiséis**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 7 del artículo 29 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 tendrá el siguiente texto:

«7. La fecha y firma de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACION

Concordancia con las enmiendas presentadas a los artículos 27 y 28 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 164

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera.**

ENMIENDA

De adición.

De una Disposición transitoria, que llevará el número «tercera» y tendrá el siguiente texto:

Disposición transitoria tercera

«Los Ministerios de Justicia y Trabajo someterán al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley, un nuevo Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones derivadas de la aprobación de esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en especial en lo relativo a la regulación del Recurso de Casación.»

JUSTIFICACION

La casación laboral resulta excesivamente rigurosa y formalista si la comparamos con la nueva regulación de la casación civil.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 165

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de introducir en el artículo tercero del referido texto la modificación del **artículo 250, párrafo segundo**, de la Ley vigente.

Redacción que se propone:

«Artículo 250

Primer párrafo: igual.

Segundo párrafo:

De cualquier escrito o documento que presente se dará recibo mediante estampar un sello en la copia del mismo. El sello en tinta expresará el nombre de la oficina judicial y día de la presentación. Se indicará la hora si se solicitase.»

JUSTIFICACION

El recibo de presentación previsto en la redacción ordinaria resulta ineficaz para que los litigantes obtengan un justificante que garantice sus derechos. Asimismo, la modificación de este artículo es acorde y consecuente

con los postulados de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 166

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir la expresión «con poder especial» en el **punto segundo del artículo 691** de la Ley vigente.

JUSTIFICACION

El poder general para pleitos otorgado ante Notario es suficiente en el ordenamiento procesal para entablar acciones y excepciones que serán resueltas en la sentencia.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 167

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 1.435** de la Ley vigente.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.435

«1. 2.º En moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.» El resto del artículo no sufre variación.

JUSTIFICACION

Evitan introducir en la legislación procesal preceptos arcaicos.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 168

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 1.436** de la Ley vigente.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.436

1. En las deudas en moneda extranjera su equivalencia en pesetas se computará conforme al cambio oficial, según precio vendedor del día del vencimiento de la obligación o, en su defecto, del día anterior más próximo, a los efectos establecidos en el párrafo quinto del artículo 1.440.

2. Tal equivalencia se acreditará mediante la referencia al cambio cotizado en el Mercado de Divisas de la Bolsa de Madrid publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Sin variación.

4. El actor deberá presentar la certificación prevista en el apartado anterior acompañándola a la demanda.»

JUSTIFICACION

Evitar introducir en la legislación procesal preceptos arcaicos.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala y Canadell.**

ENMIENDA NUM. 169

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado; al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del **artículo 37** de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 37

Si se obtuviese una Sentencia de acuerdo con todo o parte de las pretensiones del beneficiario de la justicia gratuita, vendrá éste obligado a pagar las costas causadas en su defensa, salvo que a su pago hubiese sido condenada la parte adversa.

Cuando las costas excedan de la tercera parte de lo obtenido en el pleito, todos los interesados percibirán, a prorrata, lo que de dichas partes les corresponda.»

JUSTIFICACION

Matiza lo que se entiende por «vencer» de la antigua redacción y se exceptúan los casos de condena en costas de la adversa.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 170

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de añadir un punto seis al **artículo 300**, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 300.6

Las diligencias que se dirijan al Principado de Andorra, se tramitarán a través del Obispado de Urgell y podrá utilizarse el idioma catalán.»

JUSTIFICACION

La lengua catalana es oficial en Andorra y co-oficial en varios territorios de España. El trámite a través del Obispado de Urgell es el que rige como consecuencia de la Real Orden de 1.º de septiembre de 1894, que convendrá elevar a rango de Ley incorporándola en la presente reforma.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 171

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del **apartado 1 del artículo 306**, de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto

Artículo 306.1

Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. Sin embargo, cuando el plazo sea el de contestación a la demanda, se podrá conceder una prórroga hasta la mitad más del término correspondiente, siempre que se pida antes de vencer el plazo.»

JUSTIFICACION

Si se hace improrrogable el trámite de contestación a la demanda se da una ventaja enorme al demandante, que ha tenido todo el tiempo que ha querido para estudiar y redactar la demanda, y, en cambio, el demandado le viene limitado el plazo de contestación, creemos más justo dar esa facilidad de prórroga. En cuanto a los demás plazos procesales, en que ambos litigantes están en igualdad de condiciones, no hay necesidad de prorrogar el plazo. Por otra parte, no dilatará prácticamente el proceso de unos pocos días más de tiempo para contestar la demanda, cuando lo que dilata el proceso son otras causas.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 172

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del artículo 1.488, de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.488

1. Justipreciados los bienes se mandará sacarlos a pública subasta por término de ocho días si el valor del justiprecio no excediere de 200.000 pesetas, y de veinte días en los demás casos, fijándose edictos en sitios públicos de costumbre con expresión del día, hora y sitio en que haya de efectuarse el remate, y contendrá someramente expresados los datos precisos para una identificación de los bienes, su valoración y condiciones procesales para la subasta.

Asimismo se notificará personalmente al deudor que estuviese en rebeldía y que tuviese domicilio conocido en España y constase en los autos.

Los edictos se insertarán en el "Boletín Oficial de la Provincia" donde se siga el juicio si el valor del justiprecio excediere de 200.000 pesetas sin rebasar los dos millones de pesetas, y en el "Boletín Oficial del Estado" si rebasare esta última cantidad. Si dicho valor fuere superior a cinco millones de pesetas, se publicará además un edicto en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia a la que corresponda el Juzgado donde se sustancia al procedimiento.

A costas del ejecutante podrá exigirse que se difundan también los anuncios por cualquier otro medio idóneo de comunicación social pública o privada, sin necesidad de observarse los plazos anteriores.»

JUSTIFICACION

a) Es necesario reducir gastos evitando los edictos extensos con contenido en buena parte superfluos.

b) Constituye un hecho trascendental para el ejecutado la enajenación por subasta de sus bienes.

En muchos casos en los juicios ejecutivos y similares sobre una deuda cierta, el demandado no compareciere en juicio.

Las citaciones para confesión en juicio y notificaciones personales de la Sentencia se efectúa incluso estando en rebeldía. Con mu-

cha más razón procedería citarlo personalmente al deudor cuando va a perder su patrimonio.

c) Puede interesar, además, para mejor éxito de la subasta, la difusión del anuncio por otros medios, en cuyo caso para no gravar más al ejecutado, será a costas del ejecutante.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 173

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de añadir una nueva **Disposición adicional**, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional

El Gobierno, dentro del plazo de tres meses, aprobará y remitirá a las Cortes un proyecto de Ley para establecer el sistema de compensación económica a los profesionales que en méritos del beneficio de justicia gratuita realizaren servicios profesionales no remunerados.»

JUSTIFICACION

Es normal que los Estados compensen económicamente a los profesionales libres de su obligada intervención gratuita que puede ser mediante remuneración económica o deducción impositiva fiscal. Desde luego, los profesionales que hubiesen percibido honorarios por condena de costas de la adversa, o por haber vencido su cliente en juicio, no tendrán este derecho.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 174

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del **punto dos del artículo 1.442**, de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.442.2

De toda diligencia de embargo se dará copia al ejecutado.»

JUSTIFICACION

Debe suprimirse «si lo pidiese» porque normalmente el ejecutado nunca lo pide e ignora muchas veces cuáles son los bienes embargados, no bastando que se obligue dar tal copia cuando se constituya en depositario el ejecutado, ya que cuando se constituya en depositario el ejecutado, ya que cuando se embargan bienes inmuebles no existe tal depósito. Dados los medios modernos de reproducción, no creemos que dar una copia de todo lo embargado constituya ninguna extorsión, evitándose con ello que el ejecutado, por ignorancia, enajene bienes embargados.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala y Canadell.

ENMIENDA NUM. 175

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2, del artículo 701, de la vigente Ley.

Nueva redacción:

«Artículo quince

Artículo 701.2

Sin embargo, si todas las partes lo solicitan o el Juez lo acordase, dentro de los tres primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, se sustituirá por una vista pública que se celebrará dentro del referido plazo.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el principio de oralidad reconocido por la Constitución, además del derecho que se concede a las partes de solicitar vista oral, también debería concederse este derecho al Juez.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 176

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del artículo 1.429, de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo veintiuno

Artículo 1.429

La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública con tal que sea primera copia, o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante. También llevará aparejada ejecución lo convenido en Acto de Conciliación mediante certificado del mismo en que se haga constar que es el único librado a efectos de título ejecutivo». Lo demás igual que el resto actual del artículo.

JUSTIFICACION

Si el artículo 476, párrafo segundo, da a lo convenido en Acto de Conciliación el valor y eficacia de un convenio consignado en Escritura Pública, es lógico que se equipare a los efectos de título ejecutivo, con las garantías parecidas a la primera copia de las escrituras, o sea que sólo puede haber un solo certificado con título ejecutivo.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 177

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del artículo 476, de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 476

Lo convenido por las partes en Acto de Conciliación, se llevará a efecto por el mismo Juez ante el que se celebró, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando se trate de asuntos de competencia del propio Juez. En los demás casos tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Sin embargo, para que pueda constituir título ejecutivo será necesario que en el certificado que se libre conste que es único para tal efecto.

Se hará constar por diligencia en el expediente el libramiento del mismo.»

JUSTIFICACION

Es complementaria a la enviada sobre el artículo veintiuno, artículo 1.429, sobre valor de título ejecutivo de lo convenido en Acto de Conciliación, a cuya justificación se remite.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 178

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del artículo 1.495, de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.495

Hecho el avalúo, y luego que a juicio del autor estén corrientes los títulos de propie-

dad, o se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes a pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el artículo 1.488, conteniendo además someramente expresados los datos precisos para una identificación física y registral, si estuviera inscrito, de la finca o fincas.»

JUSTIFICACION

Es necesario reducir gastos, evitando los edictos extensos con contenido en buena parte superfluo. Obsérvese que a quien le interese concurrir a la subasta podrá comprobar más datos y cargas en los autos o en el Registro.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 179

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la redacción del punto cuatro del artículo 1.435, de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.435.4

Si en los contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro y financiación, en escritura pública o en póliza intervenida de conformidad con lo dispuesto en el número 6 del artículo 1.439 de esta Ley, se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, aquélla se tendrá por líquida siempre que

conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. En el caso de cuentas corrientes garantizadas con hipoteca, abiertas por Bancos o Cajas de Ahorro, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

En el caso que la acción se dirija contra un avalista será preciso acreditar haberle efectuado un requerimiento previo de pago en el que se consignará el saldo deudor, con la antelación mínima de diez días.»

JUSTIFICACION

Si el avalista de las letras de cambio para que pueda despacharse ejecución contra él, se le debe protestar la letra dentro de los cuarenta días, del protesto al deudor, el avalista de una póliza de crédito no tendría de ser de peor condición.

El avalista ignora muchas veces la situación de la póliza y con esta modificación se le da una facilidad para que abone la deuda sin costas.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 180

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de añadir una **Disposición transitoria tercera** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera

Mientras no se apruebe la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y se disponga en la

misma lo procedente en relación al uso de los idiomas oficiales en la administración de justicia, regirá lo siguiente:

1. La tramitación de los juicios se hará en castellano. En los territorios donde además del castellano estuviera reconocido otro idioma oficial, podrá utilizarse indistintamente cualquiera de ellos.

Por las Audiencia Territoriales respectivas se dispondrá lo procedente para el desarrollo y aplicación de lo aquí previsto.

2. En las comunicaciones entre territorios en que al menos en uno de ellos el castellano fuese el único idioma oficial, se utilizará éste. Entre dos territorios que tuviesen idéntico idioma co-oficial distinto del castellano, podrá utilizarse cualquiera de los dos.

3. Cuando las actuaciones pasasen a un órgano jurisdiccional de ámbito nacional, tanto éstas como la documentación acompañada que estuviera escrita en idioma distinto del castellano deberá acompañarse con traducción a éste.

La traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro del tercer día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá a un intérprete oficial para su traducción.

Sin embargo, podrá dicho órgano dispensar de tales requisitos cuando las personas que tuvieran que intervenir en la resolución manifestaren conocer el idioma.»

JUSTIFICACION

La presente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedaría viciada de inconstitucionalidad si no se adecuase al artículo 3.º de la Constitución, sobre idiomas oficiales. En espera de una más amplia regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial que abarque los ramos de la Administración de Justicia, la presente Disposición transitoria hace constitucional la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 181

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 2, del artículo 306** de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto
Artículo 306.2

Transcurrido un plazo procesal se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Secretario dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencias y dará cuenta al Juez o Tribunal para que dicte el proveído que proceda. Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentase dentro del día en que se notifique la providencia.»

JUSTIFICACION

Pueden existir errores en el cálculo de los plazos, especialmente habida cuenta de que no en todos los territorios de España tienen los mismos días inhábiles, e incluso dentro del mismo territorio hay poblaciones que tienen días inhábiles distintos. Ello induce a error, que puede causar caducidad de un trámite trascendental y en definitiva producir un grave perjuicio e injusticia. Se puede salvar, aplicando la norma que desde el Real Decreto de 2 de abril de 1924, viene rigiendo que permite presentar el escrito procedente dentro del mismo día en que se notifique la providencia de caducidad. Esta norma ha sido ratificada en el nuevo Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 182

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 1, del artículo 10** de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo primero
Artículo 10.1

1. Los litigantes serán dirigidos por Abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca del proceso.

En el supuesto de que no quisiese o no pudiese escoger Abogado no tiene derecho a que se le nombre de oficio y con obligación de abono de los honorarios salvo que tuviese derecho al beneficio de justicia gratuita. Será de aplicación en todo caso lo previsto en los artículos 42 y siguientes de esta Ley.

2. (Igual que el resto del artículo).»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el principio establecido en esta Ley de que todo litigante debe ser asistido de letrado hay que preveer que no sólo los que tengan derecho a la justicia gratuita pueden valerse de Abogado de Oficio, sino los que carezcan de este derecho y no hallen Abogado que les defienda sobre todo en pueblos pequeños.

Actualmente se están creando confusiones a este respecto. Habrá que preveer también a través de los artículos 42 y siguientes los casos en que no haya defensa.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 183

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los efectos de modificar la redacción del artículo 28 de la vigente Ley.

Nueva redacción:

«Artículo primero

Artículo 28

A todo el que solicitare el beneficio de justicia gratuita se le nombrará de oficio Abogado y Procurador si lo pidiese, los cuales también le defenderán y representarán en el incidente para la obtención de dicho beneficio y todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.»

JUSTIFICACION

Atendido de que el beneficio de justicia gratuita se tramita conforme el artículo 22 como incidente del proceso principal, es mucho más práctico y lógico, que sea el propio Abogado y Procurador del proceso principal el que tramita el beneficio de justicia gratuita.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 184

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al proyecto de

Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el artículo 3 de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Artículo 3

La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado o por designación.

El poder, en su caso, acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Todo litigante tiene derecho a que se le nombre Procurador de Oficio sin que ello presuponga exoneración del pago de los aranceles correspondientes.

Cuando se acoja al beneficio de justicia gratuita será la aplicación lo previsto en la Sección segunda de este Título.»

JUSTIFICACION

Hay que preveer los casos en que sin gozar del derecho de justicia gratuita, no halle el litigante Procurador que lo represente.

El nombramiento sin poder es aceptado en el artículo sobre justicia gratuita.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 185

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado al proyecto de Ley

de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el apartado segundo del artículo 14 de la vigente Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Artículo 14.2

El nombramiento de Abogado y Procurador sin obligación de pagarles honorarios ni derechos, aunque la intervención de cada uno de ellos no sea preceptiva, salvo lo previsto en el artículo 37.»

JUSTIFICACION

Coherente con el artículo 37.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM.186

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. la S.).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado al proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los efectos de modificar la redacción del artículo 601 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo catorce

Artículo 601

1. La tramitación de los juicios se hará en castellano. En las tramitaciones de los juicios en los territorios, donde además del castellano estuviere reconocido otro idioma oficial,

podrá utilizarse indistintamente cualquiera de ellos.

En las comunicaciones entre territorios donde éste otro idioma oficial fuera distinto, o bien fuera el oficial exclusivamente el castellano, se utilizará éste.

2. Cuando las actuaciones pasasen a un órgano jurisdiccional de ámbito nacional, tanto las actuaciones como la documentación acompañada que estuviera escrita en idioma distinto del castellano deberá acompañarse con traducción a éste.

La traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro del tercer día, manifestando que no la tiene por fiel, y exacta, se remitirá a un intérprete oficial para su traducción.

Sin embargo podrá dicho órgano dispensar de tales requisitos cuando las personas que tuvieran que intervenir en la resolución, manifestarán conocer el idioma.

3. No se producirá nunca nulidad de cualquier juicio por la utilización de idioma.»

JUSTIFICACION

Si alguna parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil fuera necesario modificar de forma incuestionable, sería lo referente al idioma, dado que la Constitución en su artículo 3, declara oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas tanto el castellano como el idioma propio reconocido como oficial en los respectivos Estatutos.

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz,
Ramón Sala i Canadell.

ENMIENDA NUM. 187

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

Al párrafo 2.º

De sustitución.

Sustituir la palabra «esta» por «la».

Quedando redactado: «El tiempo ha confirmado las virtudes de la Ley...».

Al párrafo 4.º

De sustitución.

Sustituir el párrafo 4.º íntegramente por el siguiente:

«Como anticipación del que, en su día, podría ser el nuevo ordenamiento procesal, cuya culminación no parece realizable a corto plazo por la dependencia en que se encuentra respecto a la organización de los Tribunales, también pendiente de reforma, y por el cuidadoso tacto que requiere el tratamiento de la ordenación del proceso —medio indispensable para dotar a las personas de una tutela que la Constitución consagra con el rango de derecho fundamental— parece aconsejable la puesta en marcha, desde ahora, de algunas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil para atender a las necesidades más apremiantes.»

Al párrafo 5.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «el proyecto» por las palabras «esta Ley».

Quedaría redactado: «De las distintas modificaciones que aparecen recogidas en esta Ley y que,....».

Al párrafo 8.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «contenido en el proyecto» por las palabras «contenida en esta Ley».

Al párrafo 8.º

De supresión.

Suprimir el inciso «como derecho de los litigantes y deber del Abogado y del Procurador».

Al párrafo 8.º

De supresión.

Suprimir el inciso «además de tener el valor del documento público y solemne».

Al párrafo 8.º

De sustitución.

Sustituir la frase «a la vez que evita la ulterior vista, bastando con» por la frase «a la vez que, ordinariamente, permitirá la sustitución de la vista por».

Al párrafo 9.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «hasta los cincuenta millones» por las palabras «hasta los cien millones de pesetas».

Al párrafo 9.º

De adición.

Añadir después de las palabras «la Ley» las palabras «de Enjuiciamiento Civil».

Al párrafo 11.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «situada a» por las palabras «situada en».

Al párrafo 11.º

De sustitución.

Sustituir la palabra «hoy» por la palabra «hay».

Al párrafo 12.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «formulación de la Ley» por las palabras «redacción de la Ley que se reforma».

Al párrafo 14.º

De supresión.

Suprimir el inciso «en el texto que se propone».

Al párrafo 18.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «condena de pago» por «condena al pago».

Al párrafo 18.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «sentencias de otra naturaleza» por «fallos de otra naturaleza».

Al párrafo 18.º

De sustitución.

Sustituir las palabras «las sentencias relativas a» por «los fallos sobre».

Al párrafo 20.º

De supresión.

Suprimir la frase «si en el juicio de menor cuantía se ha eliminado una posible vista final, lo ha sido sobre la base de hacer preceptiva una comparecencia de amplio alcance ante el Juez».

Al párrafo 21.º

De sustitución.

Sustituir la frase «se han incorporado al

proyecto» por «se incorporan a la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Al párrafo 22.º

De sustitución.

Sustituir la frase «el proyecto, en fin, sin doblarse ante simples dogmas doctrinales», por la frase «la presente Ley, sin doblarse ante simples dogmas doctrinarios...».

JUSTIFICACION

A fin de adecuar el texto de la exposición de motivos al contenido de la reforma del articulado y al tiempo en que la misma se produce.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 188

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Numerar como 1 el párrafo inicial y añadir un nuevo párrafo 2 con la siguiente redacción:

«2. Se adiciona un último párrafo en el artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la siguiente redacción:

Siempre que el interesado no se sirva de

Procurador deberá designar en el primer escrito que dirija al Juzgado o en su primera comparecencia un domicilio en la localidad donde tenga su sede el órgano jurisdiccional, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar que por desconocimiento del domicilio, se pueda dar lugar a actuaciones judiciales innecesarias.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 189

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo **segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la frase «por los motivos segundo y tercero del artículo 1.692», en los artículos 87 y 106 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Con el fin de evitar la excesiva limitación a efectos de interposición del recurso de casación, así como su excesivo formalismo.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 190

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo **segundo**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 87, párrafo 1.º, añadir la palabra «paz» después de «un juez de...», de forma que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Un Juez de Paz, de Distrito o de Primera Instancia.»

JUSTIFICACION

Existiendo todavía los Jueces de Paz, no sería conveniente su eliminación en este trámite.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 191

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

ENMIENDA

De sustitución.

En el último párrafo del artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sustituir las palabras «párrafo segundo» por las palabras «párrafo tercero».

JUSTIFICACION

A efectos de adecuar la numeración de los párrafos, al ser eliminadas las referencias numéricas de los párrafos en el articulado de la Ley.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 192

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, después de «... Registradores de Propiedad,...» añadir «mercantiles, de buques, de ventas a plazos, Notarios, Agentes de

Cambio y Bolsa, Corredores colegiados de Comercio...».

JUSTIFICACION

A fin de comprender en el texto, a todos aquellos funcionarios titulares de registros públicos que deban expedir certificaciones o testimonios.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 193

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en párrafo inicial con sus letras A) y B) por el texto siguiente:

«En la Sección sexta del Título VI del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en lo sucesivo se rubricará "De los términos y plazos", se deroga el artículo 310. Los artículos 306, 307 y 308 quedan redactados así:»

JUSTIFICACION

A fin de ajustar con una mejor redacción el contenido de la Sección a su enunciado.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 194

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suprimir la frase «o se hubiere entregado a éstas algún documento».

JUSTIFICACION

Porque según la nueva redacción de los distintos artículos de la Ley, se ha eliminado la entrega de documentos a las partes.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 195

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo 3, suprimir la frase «las cuales podrán en el plazo común de tres días alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia».

JUSTIFICACION

A fin de adecuar el texto de este artículo a la nueva redacción que se propone para el artículo 342.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 196

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 10 del proyecto de Ley debe sustituirse por el texto siguiente:

«En el mismo Título (Sección 3.ª del Capítulo I) se derogan el número 3.º del artículo 503 y el párrafo tercero del artículo 508.»

JUSTIFICACION

Para adecuar la terminología a los respectivos textos.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 197

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

De sustitución.

En el número 1.º del artículo 483, sustituir la palabra «e» por la palabra «o».

JUSTIFICACION

A fin de evitar la suma del valor de la demanda más su interés económico a efectos de fijación de la cuantía.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 198

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 484, número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil será sustituido por el texto siguiente:

«Las demandas ordinarias cuyo interés económico pase de quinientas mil y no exceda de cien millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

A fin de especificar que se trata no de las demandas sino del interés económico que comprendan las mismas.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 199

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime en el párrafo inicial de este artículo el apartado figurado bajo la letra A), desapareciendo en consecuencia, igualmente, la letra B) y quedando redactado este párrafo en la siguiente forma:

«En el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifican los artículos que se indican, cuya redacción será la siguiente...»

JUSTIFICACION

Porque en este conjunto de artículos solamente se contempla ya el juicio de mayor cuantía quedando para otro bloque de artículos lo que atañe a los juicios de menor cuantía.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 200

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 471 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, último párrafo, suprimir las palabras «de Distrito o de Paz».

JUSTIFICACION

A fin de eliminar repeticiones que provocan confusión en la redacción.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 201

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo séptimo.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 391 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo 3, suprimir las palabras «o providencia».

JUSTIFICACION

Porque según la nueva regulación contra las providencias no cabe recurso de apelación.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 202

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil suprimir los dos últimos párrafos.

JUSTIFICACION

A fin de concordar el texto de este artículo con la nueva redacción del artículo 381.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 203

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo**.

ENMIENDA

De sustitución.

En el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, párrafo 2, sustituir la frase «el

Juez o Tribunal admitirá la apelación en ambos efectos», por la siguiente: «el Juez podrá admitir la apelación en ambos efectos».

JUSTIFICACION

A fin de concordar el texto de este artículo con los demás de esta Sección primera.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 204

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil añadir las palabras «los resolutorios de recursos de reposición ni» entre las palabras «y que no sean» y «de los comprendidos».

JUSTIFICACION

A fin de evitar la reposición de la reposición o permitir el recurso de apelación contra los autos resolutorios del recurso a que se refiere el artículo 376.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 205

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 342

En estos casos quedará en suspenso el plazo para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que sea ejecutada o transcurra el plazo para ello y tres días más, durante los cuales se pondrán de manifiesto a las partes los resultados de las diligencias, las cuales podrán alegar por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia.»

JUSTIFICACION

Para dotar de sistemática la regulación del procedimiento para la práctica de las diligencias dictadas para mejor proveer.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 206

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 341 por el siguiente:

«Las diligencias para mejor proveer se practicarán dentro de un plazo no superior al establecido, en el proceso en el que se acuerden, para la práctica de prueba. En todo caso, el Juez o la Sala cuidarán de que lo acordado se ejecute sin demora y adoptarán de oficio las medidas necesarias para ello.»

JUSTIFICACION

A fin de ajustar el texto de este artículo al conjunto de modificaciones que se introducen en el artículo 340 y en la nueva redacción del artículo 342.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 207

Del Grupo Parlamentario Socialista (S)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce**.

De sustitución.

El párrafo inicial de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«En las Secciones 2.ª y 3.ª del Capítulo II del Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifican los artículos que siguen, cuya redacción será: ...»

JUSTIFICACION

La nueva numeración de los artículos correspondientes al proyecto de Ley exige la adecuación de la terminología en concordancia con tal numeración.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 208

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo doce**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los dos últimos párrafos que configuran el apartado 4 por el texto siguiente:

«Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponde a los abogados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles una cantidad total que no exceda, por cada una de las partes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, del 25 por 100 de la cuantía del proceso; a estos solos efectos las pretensiones inesti-

mables se valorarán en un millón de pesetas. Esta limitación no regirá cuando el Juez declare la temeridad del litigante condenado en costas.»

JUSTIFICACION

Es más comprensible la nueva redacción que se propone y permite una mayor funcionalidad en la aplicación de la imposición de costas.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 209

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo doce**.

ENMIENDA

De adición.

En el número 1.º del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluir la palabra «excepcionales» entre las palabras «circunstancias» y «que justifiquen su no imposición».

JUSTIFICACION

Precisamente por la excepcionalidad de la norma que rompe la tesis del vencimiento.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 210

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo once.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Porque se ha eliminado del texto de la Ley la entrega de documentos a las partes.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 211

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo décimo.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 508, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«El plazo de seis días será común para todas las partes.»

JUSTIFICACION

A fin de agilizar el proceso, evitando traslados inútiles.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 212

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo quince.

ENMIENDA

De adición.

El proyecto de Ley introduciría un nuevo artículo quince que desplazaría la numeración correlativa siguiente, cuyo párrafo inicial sería el siguiente:

«En las Secciones 4.ª y 5.ª del Capítulo II del Título II de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifican los artículos que siguen, cuya redacción será la siguiente:...»

JUSTIFICACION

Por los mismos motivos que se exponen en el encabezamiento.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 213

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo catorce**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Notificado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias en primera o segunda instancia, según los casos, se hará saber al demandado que conteste la demanda dentro de los diez días siguientes.»

JUSTIFICACION

El plazo para la contestación de la demanda se fijará siempre a partir del momento en que el demandado tenga constancia de la desestimación o estimación de las excepciones dilatorias.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 214

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciséis**.

ENMIENDA

De sustitución.

En el artículo 693, párrafo 1.º, regla 4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil sustituir el texto por el siguiente:

«Si el defecto o la falta fuera insubsanable o no se hubiera corregido en el plazo concedido, se dará por terminado el acto y en el mismo día o al siguiente se dictará auto, de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos con imposición de costas. Si el defecto o la falta afectare a la personación del demandado o a su contestación se declarará la rebeldía o se tendrá por no formulada aquélla.»

JUSTIFICACION

El sobreseimiento no se decreta a medio de sentencia, sino de auto y, además, en aplicación de la tesis de vencimiento, la resolución debe contener el correspondiente pronunciamiento sobre costas.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 215

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciséis**. (Nueva numeración, corresponde al quince del texto remitido por el Congreso.)

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el párrafo primero de la regla primera y párrafo primero de este artículo, quedará redactado de la siguiente forma:

«Oír a las partes sobre la clase de juicio si hubiere sido suscitada, en la contestación a la demanda, la inadecuación del juicio de menor cuantía. Si no fuera posible el acuerdo sobre este extremo y la diferencia consistiera en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 484 cada parte estima de distinto modo el valor de la demanda, se elegirá en el acto al perito o peritos a que se refiere el artículo 493 y se suspenderá la comparecencia hasta que se sustancie la cuestión dentro de los dos días siguientes al de la declaración de los peritos; si la diferencia fuera otra, el Juez resolverá en el acto.»

JUSTIFICACION

A fin de ajustar el procedimiento de fijación de la cuantía de conformidad con lo establecido para los juicios de mayor cuantía.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 216

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quince**. (Nueva numeración.)

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el párrafo final del artículo 652 de

la Ley de Enjuiciamiento Civil por el texto siguiente:

«También podrá el Juez, por sí mismo o a petición de las partes, pedir al testigo cuantas explicaciones crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese sido examinado.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del texto.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 217

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo diecisiete**. (Se corresponde con el artículo dieciséis del proyecto.)

ENMIENDA

De supresión.

El artículo 740 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se suprime quedando sin contenido.

JUSTIFICACION

Por ser simplemente repetitivo.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 218

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo diecisiete**. (Nueva numeración, se corresponde con el artículo dieciséis del proyecto.)

ENMIENDA

De sustitución.

En el párrafo 2.º del artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cuantías allí señaladas de 250 y 1.000 pesetas pasarán a ser, respectivamente, de 2.500 y 10.000 pesetas.

JUSTIFICACION

A fin de que la sanción se encuentre adecuada a las circunstancias actuales de la economía.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 219

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciséis**. (Nueva numeración, se corresponde con el quince del proyecto.)

ENMIENDA

De sustitución.

El párrafo 2.º del artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedará redactado de la siguiente forma:

«Si todas las partes lo solicitasen dentro de los tres primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, el escrito a que éste se refiere se sustituirá por una vista pública que se celebrará dentro de los siete días siguientes.»

JUSTIFICACION

A fin de mantener idéntico plazo para ambos casos.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 220

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo diecinueve**. (Nueva numeración, se corresponde con el dieciocho del proyecto.)

ENMIENDA

De sustitución.

El párrafo segundo del artículo 873 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«La sentencia confirmatoria o la que agrave la apelada impondrá las costas al apelante, salvo que la Sala, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento.»

JUSTIFICACION

A fin de concordar los preceptos sobre imposición de costas en todas las instancias.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 221

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciocho**. (Nueva numeración, se corresponde con el diecisiete del proyecto.)

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un segundo párrafo en este artículo, cuyo texto será el siguiente:

«En el artículo 754 se sustituye "número 2." por "número 1."»

JUSTIFICACION

Por simple concordancia.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 222

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo dieciocho**. (Nueva numeración, se corresponde con el diecisiete del proyecto.)

ENMIENDA

De sustitución.

En el párrafo 2 del artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sustituir la frase «no se podrá proponer como incidente la nulidad de actuaciones», por la siguiente: «Será inadmisibles el incidente de nulidad de resoluciones judiciales».

JUSTIFICACION

Existen actos judiciales que no suponen resoluciones y cuya nulidad puede ser exigida mediante el oportuno incidente.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA 223

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veinte**. (Nueva numeración, se corresponde con el diecinueve del proyecto.)

ENMIENDA

De adición.

En el párrafo 4 del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a continuación de las palabras «... fuere dictada» la frase «en primera instancia».

JUSTIFICACION

A fin de que la compensación económica se integre de forma que evite los menores perjuicios al acreedor.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 224

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo diecinueve**. (Nueva numeración, se corresponde con el dieciocho del proyecto.)

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se le añade un nuevo párrafo, cuyo texto sería el siguiente:

«El fallo confirmatorio de la resolución apelada impondrá las costas al apelante, salvo que la Sala, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento.»

JUSTIFICACION

Por concordancia con los preceptos sobre imposición de costas.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 225

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.445**.

ENMIENDA

Al artículo 1.445, apartado 4.º

4. Cuando se trate de deuda en moneda extranjera, el pago de la cantidad por la que se haya despachado la ejecución deberá efectuarse en la moneda objeto de la obligación o en pesetas, siempre que se acredite su convertibilidad a la moneda extranjera pactada. Si se pretendiere...

MOTIVACION

La imposibilidad de tenencia por residentes en España de moneda extranjera según la legislación actual vigente, el trámite de actualización de licencias de importación concedidas a fin de conseguir autorización de la Dirección de Transacciones Exteriores para remisión de la cantidad de divisas reflejada en dichas licencias, etcétera, impide que el deudor pague en el acto de requerimiento su deuda en la moneda pactada, en razón de trámites administrativos y no de la falta de liquidez necesaria para atenderla, lo que le causa el grave perjuicio de no poder evitar el embargo y con toda seguridad no poder resolver el pago en moneda extranjera antes de que se produzca la Sentencia de Remate.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 226

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar una nueva Disposición final cuyo texto sería el siguiente:

«La presente Ley entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1974.»

JUSTIFICACION

A fin de que coincida la reforma con la apertura del año judicial.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 227

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final**.

ENMIENDA

De adición.

En el párrafo 1 de la Disposición final, además de las referencias a las derogaciones allí incluidas, deben ser mencionadas a efectos de derogación las siguientes disposiciones:

«Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924. Disposición adicional de la Ley 81/63, de 8 de julio.»

JUSTIFICACION

Por afectar la reforma a tales disposiciones.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 228

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.441, párrafo 1, quedará redactado de la siguiente forma:

«Contra el auto que declare la incompetencia o deniegue la ejecución podrá interponerse recurso de reposición y, contra el que resuelva éste, recurso de apelación, en ambos efectos, pero en los dos casos, sin copias de los escritos ni audiencia del demandado, que no será emplazado en la apelación.»

JUSTIFICACION

Mayor simplificación del procedimiento.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 229

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**. (Nueva numeración, se corresponde con el veintitrés del proyecto.)

ENMIENDA

De sustitución.

El párrafo 1 del artículo 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en la forma siguiente:

«El recurso contra laudos en arbitraje de derecho podrá fundarse además de en los motivos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.692, en los dos siguientes:...»

JUSTIFICACION

Porque claramente los números 1.º y 2.º del artículo 1.692 en su actual redacción no pueden fundamentar un recurso de casación contra los laudos dictados por los árbitros.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 230

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 1.504, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedará redactado en la forma siguiente:

«Esta segunda subasta, que se celebrará en igual forma que la anterior, será anunciada del modo señalado en el artículo 1.488, pero sin necesidad de publicar los edictos si ya lo hubieren sido antes.»

JUSTIFICACION

A fin de agilizar los trámites para la realización de los bienes del deudor evitando dilaciones innecesarias.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 231

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.446**.

ENMIENDA

Al artículo 1.446, apartado 1

«1. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada en la moneda pactada, o en pesetas cuya convertibilidad a dicha moneda quede acreditada, con el fin de evitar...»

MOTIVACION

La misma que la enmienda al apartado 4 del artículo 1.445, haciendo constar que una vez acreditada la convertibilidad de las pesetas a la moneda extranjera pactada por medio de la correspondiente licencia de importación o autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores para contraer la obligación del deudor de pago en moneda extranjera, da la garantía al deudor de que las pesetas consignadas tienen la autorización ya concedida por la Administración de su convertibilidad en moneda extranjera y concretamente en la pactada.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 232

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.449, párrafo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«Es inembargable el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda en la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACION

Redacción gramaticalmente más correcta.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 233

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 1.447, párrafo 2.º, número 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil se añadirá a continuación de Efectos públicos lo siguiente:

«... y títulos valores que se coticen en Bolsa.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido en la sociedad actual limitar el embargo a los Efectos públicos y no hacerlo a los títulos valores, al estar muy ex-

tendida la posesión de los mismos entre todo tipo de ciudadanos.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 234

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«Si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia.»

JUSTIFICACION

Para evitar que el acreedor pueda quedar perjudicado por la ocultación de bienes del deudor.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 235

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.451, párrafo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«La inembargabilidad dispuesta en el párrafo 2 del artículo 1.449 y en los párrafos anteriores de este artículo no regirá cuando el embargo o la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos al cónyuge o de los padres a los hijos en virtud de resolución de los Tribunales en procesos de nulidad, separación o divorcio, o de alimentos provisionales o definitivos, en cuyos supuestos el Juez fijara la cantidad a retener.»

JUSTIFICACION

Es claro que el salario mínimo, como expresa sus propios términos, por mínimo se precisa íntegro para sobrevivir, pero no lo es menos que a falta de una solución de recambio, no se puede excluir del embargo la cuantía ya atemperada por los módulos de templanza previstos en los artículos 146, 91 y siguientes del Código Civil que establezca el Juzgado como obligación por razón de matrimonio e hijos.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 236

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.451, párrafo 1, apartado 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«Para la cuantía adicional que suponga el importe de un sexto del salario mínimo interprofesional, el 50 por 100 y para cualquier cantidad que exceda de dicha cuantía, el cien por cien.»

JUSTIFICACION

Después del límite de un sextuplo del salario mínimo se sobreentiende que no se ocasiona perjuicio económico al deudor y se garantiza mejor el derecho de los acreedores.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 237

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

De modificación.

En el artículo 1.488, párrafo 1 debe sustituirse «dos millones» por «cinco millones» y «cinco millones» por «diez millones».

JUSTIFICACION

Actualización de cuantías en concordancia con otros artículos de esta Ley.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 238

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 1.476, párrafo segundo y tercero, a continuación de «aval» debe decirse «bancario».

JUSTIFICACION

Debe precisarse la clase de aval requerido.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 239

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veinticinco**. (Se corresponde al artículo veintitrés del proyecto.)

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1.713 se propone añadir un párrafo 3 con la siguiente redacción:

«El representante del Ministerio Fiscal, cuando deba intervenir, informará en último lugar, salvo que sea él quien hubiese interpuesto el recurso.»

JUSTIFICACION

Completa el texto, al haber sido omitida la referencia al Ministerio Público.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 240

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo veintidós**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 1.499, párrafo primero, debe suprimirse «de bienes muebles e inmuebles».

JUSTIFICACION

Esta regla puede ser aplicada en todo tipo de remates.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 241

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones transitorias**.

ENMIENDA

De modificación.

La totalidad de las Disposiciones transitorias quedarán redactadas de la siguiente forma:

«Primera

En lo no previsto por las Disposiciones transitorias siguientes las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación.

Segunda

1. Terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sus-

tanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley.

2. Los juicios de mayor cuantía que se estén tramitando en primera instancia continuarán sustanciándose con arreglo a lo que resulte de estas Disposiciones transitorias para dicho proceso, hasta el pronunciamiento y notificación de la sentencia. Si ésta fuere recurrida en apelación y la cuantía del proceso fuere inestimable (salvo que se refiera a derechos honoríficos de la persona), o no superase cien millones de pesetas el recurso se acomodará a lo dispuesto en los artículos 702 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Los juicios de menor cuantía que se estén tramitando en primera instancia continuarán sustanciándose por los trámites de dicho proceso, con arreglo a lo dispuesto en estas Disposiciones transitorias; pero si la sentencia fuere recurrida en apelación, el recurso se acomodará a lo dispuesto en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 y en la Ley 10/1968, de 20 de junio, para la apelación de resoluciones dictadas en juicio de cognición.

4. Los juicios de cognición que se estén tramitando en primera instancia ante los juzgados de Distrito continuarán sustanciándose por los trámites correspondientes hasta el pronunciamiento y notificación de la sentencia. Si ésta fuese recurrida en apelación el recurso se acomodará a lo dispuesto para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio verbal.

5. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la cuestión suscitada hubiere de sustanciarse, aún después de la entrada en vigor de esta Ley por los trámites del juicio de cognición, en cuyo caso la apelación interpuesta se sustanciará en la forma prevista para ese juicio.

Tercera

Las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Decreto de 21 de noviembre de 1952, Ley de Arrendamientos Urbanos y Ley de Arrendamientos Rústicos, se aplicarán a los asuntos en tramitación al tiempo de entrar en vigor esta Ley en los supuestos siguientes:

1. Las relativas al derecho a litigar gratui-

tamente siempre que se solicite su reconocimiento después de la entrada en vigor de esta Ley, aunque el proceso principal se haya iniciado antes.

2. Las comprendidas en los artículos 3.º, 4 y 7.º, 2, en todo caso, salvo que los actos de notificación, comunicación o auxilio estuvieren en curso.

3. Las comprendidas en el artículo 5.º se aplicarán en todo caso. No obstante, podrá concederse la prórroga que se solicite con arreglo a la legislación anterior si el plazo prorrogable en virtud de la misma no hubiere vencido a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

4. Las modificaciones comprendidas en los artículos 6.º, 8.º, 11, 13, 14 bis, 18 y 19 se aplicarán en lo sucesivo, siempre que sea posible, por el trámite en que se encuentren los procesos o actuaciones.

5. Las comprendidas en el artículo 7.º, 1, relativas a los recursos contra autos y providencias en todo caso, salvo que a la entrada en vigor de esta Ley ya se hubiese interpuesto el recurso que procediere con arreglo a la legislación anterior.

6. La modificación comprendida en el artículo 10 en todos los casos.

7. La modificación operada en el artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el artículo 14 de esta Ley se aplicará en todo caso, salvo que, habiéndose resuelto en primera instancia sobre las excepciones dilatorias, ya se hubiese interpuesto recurso de apelación. Resuelto lo procedente en primera o segunda instancia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. Las comprendidas en el artículo 17 en todos los casos, salvo que se hubiere propuesto incidente de nulidad de actuaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

9. Las modificaciones operadas en los artículos 1.488, 1.495, 1.499, 1.500, 1.503, 1.506, 1.507, 1.508 y 1.513 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicarán, en sus respectivos casos, a todas las subastas, cuya celebración se acuerde después de la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACION

Acomodar la Ley de Enjuiciamiento Civil a los procedimientos que estén en trámite.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 242

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección 2.ª**

ENMIENDA

Artículo 1.º

Sección 2.ª

De sustitución.

Se trataría de sustituir todos los artículos de esta Sección por el texto siguiente:

«Sección 2.ª De la justicia gratuita

Subsección 1.ª Del reconocimiento del derecho

Artículo 13

La Justicia se administrará gratuitamente a las personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar ante el órgano jurisdiccional competente y a aquellas otras personas físicas o jurídicas, a quienes por disposición legal se haya concedido ese beneficio.

Artículo 14

Se reconocerá judicialmente el derecho a justicia gratuita a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo.

Artículo 15

No obstante, los Jueces y tribunales, atendidas las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesen, costo del proceso u otras circunstancias análogas, podrán conceder el derecho de litigar gratuitamente a las personas físicas cuyos ingresos o recursos económicos sean superiores al doble del salario mínimo interprofesional y no rebasen el cuádruplo.

Artículo 16

Para conocer o denegar tal derecho, el Juez o Tribunal deberá tener en cuenta los ingresos o rentas del cónyuge del solicitante y los productos de los bienes de los hijos, destinados legalmente al levantamiento de las cargas familiares.

Artículo 17

No se reconocerá el derecho a justicia gratuita cuando el Juez o Tribunal infiera que el peticionario tiene medios superiores a los establecidos en los artículos anteriores por cualquier signo exterior o modo de vida.

La circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida no constituye, por sí misma, obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquella no sea suntuaria.

Artículo 18

No impedirá el reconocimiento del derecho la circunstancia de que litiguen unidas varias personas, aún cuando los recursos de todas ellas excedan de los límites señalados, salvo lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 19

Sólo se podrá litigar gratuitamente por derechos propios.

Subsección 2.ª Del procedimiento

Artículo 20

El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del proceso o acto de jurisdicción voluntaria en que se trate de utilizar.

En la demanda se expresarán los datos pertinentes para apreciar los ingresos o recursos del solicitante, sus circunstancias personales y familiares, pretensión que se quiere hacer valer y parte o partes contrarias.

Podrá solicitar el interesado que se le nombren Abogado y Procurador del turno de oficio y así lo acordará el Juzgado para que le representen y defiendan en este juicio.

Artículo 21

Se acompañarán a la demanda los documentos justificativos de los extremos expresados en el artículo anterior; si el actor alegare no haber podido adquirirlos, los reclamará de oficio al Juzgador, pero no dará curso a la demanda hasta que no se presenten o reciban.

Artículo 22

La solicitud se considerará como un incidente del proceso principal, que se sustanciará en pieza separada por los trámites del juicio verbal, con audiencia de las demás partes y del Abogado del Estado.

No obstante, el Juez o Tribunal podrá, tras oír a las partes, reconocer de pleno el derecho si quien lo solicitare estuviere notoriamente comprendido en los casos mencionados en los artículos 15 y 16 y no le comprendiese lo dispuesto en los artículos 17 y 19.

Artículo 23

La demanda y la tramitación del incidente no suspenderán el proceso principal, salvo cuando lo solicitaren todas las partes.

No obstante, el actor, al formular la demanda principal, podrá pedir la suspensión del proceso hasta la resolución del incidente, si fuere él quien solicitase el reconocimiento del derecho, sin perjuicio de que inste las actuaciones de cuyo aplazamiento le puedan seguir daños irreparables.

Artículo 24

Las actuaciones del incidente, las del pleito principal y aquellas otras a que se refiere el párrafo último del artículo anterior se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos, hasta que se resuelva el incidente.

Artículo 25

Cuando el actor solicite el reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente después de presentar su demanda o el demandado después de contestarla, deberá justificar cumplidamente que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquel han sobrevenido con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

Artículo 26

El litigante que no haya solicitado el reconocimiento de su derecho en la primera instancia, si lo pretende en la segunda, deberá justificar que han sobrevenido con posterioridad a aquélla o en el curso de la misma las circunstancias necesarias para obtenerlo.

La misma regla será aplicable al que lo pretenda para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

Artículo 27

Siempre que se desestime la demanda de justicia gratuita se impondrán las costas al demandante, salvo que se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la no imposición.

Artículo 28

Si durante la tramitación del proceso principal, en cualquiera de sus instancias, se modificasen sustancialmente las circunstancias y condiciones que determinaron la estimación o

desestimación de la demanda de justicia gratuita, la parte a quien interese podrá promover nuevo incidente fundado en dicho motivo, siempre que asegure, a satisfacción del Juez o Tribunal, el pago de las costas, en que será condenada si no prospera su pretensión. Están exentos de fianza el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Subsección 3.ª De los efectos de la Justicia gratuita

Artículo 30

Los que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º Exención del pago de toda clase de derechos o tasas judiciales y de la necesidad de reintegrar el papel que usen para su defensa.

2.º Inserción gratuita en los periódicos oficiales de los anuncios y edictos que deban publicarse a su instancia.

3.º Exención de hacer los depósitos que sean necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.

4.º Que se les nombre Abogado y Procurador sin obligación de pagarles honorarios y derechos, aún cuando su intervención no fuere preceptiva.

Artículo 31

La parte contraria a la que haya obtenido la gratuidad mediante declaración judicial gozará provisionalmente de los tres primeros beneficios del artículo anterior, hasta que se dicte resolución firme y definitiva en el proceso principal.

Artículo 32

El derecho a litigar gratuitamente en un proceso se extiende a todos sus incidentes y recursos, pero no podrá utilizarse en otro proceso distinto, si a ello se opusiere cualquiera de las partes, en cuyo caso se sustanciará el incidente en la forma establecida en esta Sección.

Artículo 33

El que haya obtenido la declaración de derecho a justicia gratuita podrá valerse de Abogado y Procurador de su elección, si aceptan el cargo. Si no lo aceptaren se le nombrarán de oficio.

Artículo 34

El Abogado que defienda a la parte antes de que ésta obtenga el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente estará obligado a seguir defendiéndola después de que obtenga tal reconocimiento.

Artículo 35

Se designarán Abogado y Procurador de oficio al que lo hubiere pedido al solicitar el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente o lo pidiera una vez declarado éste.

El Juez o Tribunal se dirigirá inmediatamente al Colegio de Abogados para que designe a dos que se encuentren en turno de oficio y al de Procuradores para que designe uno de ellos por igual turno.

Artículo 36

El interesado facilitará al Abogado designado en primer lugar los datos, documentos y antecedentes necesarios para su estudio.

Artículo 37

Si el Abogado estimare insuficiente los datos, documentos y antecedentes facilitados podrá pedir, dentro de los seis días siguientes, que se requiera al interesado para que los amplíe o aclare en los extremos que aquél designe.

Artículo 38

Cuando con dicha ampliación o sin ella estime el Abogado que es insostenible la pretensión, lo hará presente al Organismo jurisdiccional dentro de seis días en escrito sucintamente razonado.

Artículo 39

El Abogado que en el plazo señalado en el artículo anterior no hiciera la manifestación en él prevenida queda obligado a la defensa, de la que no podrá excusarse, sino por haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Artículo 40

En el caso del artículo 38, el Juez o Tribunal pasará los antecedentes, mediante fotocopia, al Colegio de Abogados para que en el plazo de seis días, con o sin audiencia del interesado, emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión.

Artículo 41

Si el dictamen fuere conforme con el del Abogado designado en primer lugar, se pasarán los antecedentes, mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal que, en el plazo de seis días, emitirá dictamen a su vez, previa audiencia del interesado, si lo estima necesario.

Artículo 42

Si el Colegio en su dictamen o el Ministerio Fiscal en el suyo estimaren defendible la pretensión del interesado, se entregarán los antecedentes al Abogado designado en segundo lugar, para quien será obligatoria la defensa.

Artículo 43

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en el caso de ser el demandado quien se encuentre en situación de justicia gratuita o cuando el derecho se reconozca después de contestada la demanda o en la segunda instancia.

Artículo 44

La designación de Abogado y Procurador de oficio en el recurso de casación se rige por lo dispuesto en el artículo 1.708.

Artículo 45

Venciendo en el pleito que hubiere promovido el beneficiario de la justicia gratuita, de-

berá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvención. Si excedieren, se reducirán a lo que importe dicha tercera parte.

Artículo 46

Cuando las costas excedan de la tercera parte de lo obtenido en el proceso, se atenderán a prorrata sus diversas partidas.

Artículo 47

Los que tengan derecho a litigar gratuitamente por declaración legal estarán obligados a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si fueren condenados en costas.

Artículo 48

La misma obligación tienen, condenados en costas, los que hubieren obtenido judicialmente el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, si dentro de los tres años siguientes la terminación del proceso vinieren a mejor fortuna.

Se presume que han venido a mejor fortuna cuando sus ingresos o recursos económicos, por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 14 o se hubieren alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a los artículos 15 y 16.

Artículo 49

La parte contraria a la que hubiere litigado gratuitamente estará obligada, si fuera condenada en costas, al pago de las causadas por éstas.

Artículo 50

Si el litigante beneficiario de la justicia gratuita fuere condenado en costas, la parte contraria consolidará los beneficios a que se refiere el artículo 31.»

JUSTIFICACION

A fin de dotar de sistemática la concesión del beneficio de justicia gratuita, desglosando lo que son requisitos para su obtención del procedimiento judicial para la declaración

del estado correspondiente y los efectos que tal beneficio comporta para el litigante.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Exposición de Motivos	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	187
3.º	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	184
Primero		
10	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	67
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	182
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	188
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	25
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	68
Sección 2.ª		
14	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	242
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	69
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	185
15	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	1
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	26
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	27
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	28
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	70
18	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	29
19	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	71
21	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	72

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
22	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	30
28	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	73
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	183
30	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	74
33	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	31
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	75
35	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	76
37	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	169
38	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	77
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	78
41	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	79
42	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	80
44	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	81
50	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	82
Segundo		
84	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	83
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	84

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
87	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	85
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	189
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	190
106	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	189
250	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	165
Tercero		
260	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	32
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	33
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	86
261	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (G. P. Mixto)	11
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	87
273	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	34
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	88
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	191
Cuarto		
285	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	89
286	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	35
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	90
287	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	36
289	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	37
290	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	38
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	91

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
292	D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	38 92
293	D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	38 93
294	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	38
295	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	38
296	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (G. P. Mixto) D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	12 38 94
297	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	192
300	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	95 170
Quinto		
306	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala) Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	96 171 181 193
308	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	194
Sexto		
340	D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	39 195
341	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	206

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
342	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	205
Séptimo		
376	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	40
380	D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	41 204
381	D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	42 97 203
385	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez) D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	2 43 98 44 99 100 202
391	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	101 102 201
Octavo		
460	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	17 103
464	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	104

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
465	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	105
471	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	106
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Laborda)	200
476	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	107
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	177
477	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	108
Noveno	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	199
483	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	45
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	109
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	197
484	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	3
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	46
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	110
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	198
486	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	47
488	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	4
489	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	112
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	111
495	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	5

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	113
497	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	114
Diez	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	196
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	211
504	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	115
Once	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	116
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	117
521	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	210
Doce	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	18
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	19
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	209
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	48
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	118
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	208
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	207
Trece	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	49
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	207
Catorce	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	50
	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	6

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	119
539	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	120
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	213
541	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	51
553	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	52
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	121
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	122
557	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	53
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	123
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	124
558	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	125
559	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	54
601	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	186
Catorce bis	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	212
652	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	216
Quince		
681	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	20
684	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	21
685	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	56

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
689	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	126
691	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	7
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	127
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	128
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	166
	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	8
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	57
693	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	58
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	129
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	215
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	214
	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (G. P. Mixto)	13
	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (G. P. Mixto)	14
694	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (G. P. Mixto)	15
695	D. Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (G. P. Mixto)	16
701	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	175
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	219
709	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	59
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	22
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	55
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	130
Dieciséis 728	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	131
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	218

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
733	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	132
740	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	217
Diecisiete	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	221
742	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	133
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	222
758	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	134
Dieciocho		
873	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	9
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	220
896	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	224
Diecinueve		
921	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	60
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	223
Veinte		
1.401	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	135
1.411	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	137
1.428	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	136
1.429	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	176

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Veintiuno		
1.435	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	140
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	167
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	179
1.436	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	141
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	168
1.440	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	142
1.441	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	228
1.442	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	61
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	174
1.445	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	143
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	225
1.446	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	144
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	231
1.447	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	233
1.448	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	145
1.449	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	232
1.451	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	146
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	147

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	148
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	235
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	236
1.452	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	139
1.455	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	234
1.476	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	238
1.481	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	138
1.488	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	62
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	172
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	237
1.495	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	178
1.499	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	240
1.504	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	230
1.659	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	149
Veintitrés		
1.687	Grupo Parlamentario Mixto (Portavoz: Sr. Castro Cordobez)	10
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	23
	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	63
1.688	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	150

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
1.690	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	151
1.692	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	152
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	153
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	154
1.704	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	155
1.708	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	156
1.709 bis	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	157
1.713	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	239
1.715	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	158
1.720	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	159
1.732	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	229
Veinticuatro	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	160
Veinticinco	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	64
Veintiséis	D. José María Lafuente López (G. P. Popular)	65
27	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	161
28	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Portavoz: Sr. Zavala)	24
	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	162

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
29	D. José María Lafuente López (G. P. Popular) Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	66 163
Disposiciones transitorias	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	241
Tercera (nueva)	Grupo Parlamentario Popular (Portavoz: Sr. Arespacochaga)	164
	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	180
Disposición Adicional	Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (Portavoz: Sr. Sala)	173
Disposición final	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	227
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	226

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1961